

Santiago, dos de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

Que se inició este proceso rol N° 57 – 2010, a fin de investigar la existencia del **delito de secuestro calificado en la persona de José Patricio del Carmen León Gálvez**, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, como asimismo la concurrencia que en ese delito les habría correspondido a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente, en calidad de autores del mismo.

La investigación comienza con copias del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 524, de fojas 3 y 34 de autos, el que en lo pertinente, precisa que:

“El 16 de enero de 1975 fue detenido en la vía pública en el centro de Santiago, el profesor y militante del MIR José Patricio del Carmen León Gálvez. Al día siguiente un civil acudió al trabajo de su hermano y le informó de la detención.

El detenido desapareció en poder de la DINA, en violación de sus derechos humanos, habiendo testimonios de su presencia en el recinto de Villa Grimaldi.”

A fojas 5 y siguientes, rola querrela interpuesta por doña Rosa Lesbia Rosales Montano y don René Patricio León Rosales, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, respecto del cónyuge y padre respectivamente de los querellantes, don José Patricio del Carmen León Gálvez;

A fojas 31, rola oficio del Programa Continuación Ley N° 19.123;

A fojas 81, rola oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad;

A fojas 103, 223, 308 y 360, respectivamente, rolan órdenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, conteniendo pesquisas de los hechos investigados.

A fojas 149, rola copia de declaración judicial ante el Ministro de Fuero Alejandro Solís Muñoz, de Rodrigo del Villar Cañas;

A fojas 157, rola atestado de María Alicia Salinas Farfán;

A fojas 158, rola declaración de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz;

A fojas 161, rola atestado de Raúl Enrique Flores Castillo;

A fojas 204, rola acta de inspección ocular del proceso que se tiene a la vista rol 106.706, del 1er Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por desaparición de José Patricio León Gálvez, iniciada el 10 de marzo de 1975.

A fojas 272, rola atestado de Rodrigo del Villar Caña;

A fojas 289, rola declaración indagatoria del acusado Miguel Krassnoff Martchenko;

A fojas 374, rola declaración indagatoria del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

A fojas 375, rola declaración indagatoria del acusado Marcelo Luis Moren Brito;

A fojas 378, rola declaración indagatoria del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo;

A fojas 380, rola auto de procesamiento por el delito de secuestro calificado en la persona de José Patricio del Carmen León Gálvez, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, en contra de los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito; y a Miguel Krassnoff Martchenko; en calidad de autores del referido delito;

A fojas 420, se declara cerrado el sumario;

A fojas 421, se acusa por el delito de secuestro calificado en la persona de José Patricio del Carmen León Gálvez, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito; y a Miguel Krassnoff Martchenko; en calidad de autores del referido delito;

A fojas 430, se adhieren a la acusación y deducen demanda civil los querellantes Rosa Lesbia Rosales Montano y René Patricio León Rosales;

A fojas 456, deducen demandas civiles Esteban Bernardo del Carmen; Abelardo Noé; Mario Ernesto del Carmen, María Clotilde y Carlos Alberto, todos León Gálvez;

A fojas 485 y 535, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles deducidas en su contra;

A fojas 603, la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contesta la acusación, adhesión y demandas civiles;

A fojas 614, la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación y adhesión a la acusación;

A fojas 632, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación y adhesión a la acusación;

A fojas 641, la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, contesta la acusación, adhesión a la acusación y demandas civiles;

A fojas 671, se recibe la causa a prueba;

A fojas 688 y siguientes, se recibe la testimonial de las demandantes civiles.

A fojas 703, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 704, se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto al delito.-

1°.- Que, en este proceso, se han reunido los siguientes elementos de prueba:

a) Copia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, página 524, de fojas 1 y 34 de autos, en cuanto da cuenta que el 16 de enero de 1975 fue detenido, en la vía pública, en el centro de Santiago, el profesor militante del MIR José Patricio del Carmen León Gálvez. Se indica, además, que al día siguiente, un civil acudió al trabajo de su hermano y le informó de la detención de la víctima.

Agrega el Informe que el detenido desapareció del poder de la DINA en violación de sus derechos humanos, habiendo testimonios de su presencia en “Villa Grimaldi”;

b) Querrela interpuesta por doña Rosa Lesbia Rosales Montano y don René Patricio León Rosales, de fojas 5, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, respecto de José Patricio del Carmen León Gálvez; los querellantes son el cónyuge y padre de la víctima, respectivamente; ellos señalan que José Patricio del Carmen León Gálvez, el 7 de enero de 1975, en horas de la tarde, salió de su domicilio para encontrarse con un compañero de partido, siendo detenido por agentes de la DINA; que al día siguiente, su hermano Bernardo León Gálvez, fue visitado en su lugar de trabajo por una persona que no se identificó y le informó que José Patricio había sido detenido el día anterior a las 16.00 horas; luego, Bernardo León Gálvez concurrió a la casa de su hermano, donde conversó con su cónyuge, la querellante Rosa Lesbia Rosales Montano, quien le informó que José Patricio no había llegado el día anterior.

Agrega que varias personas, las que en esa fecha se encontraban secuestradas en el recinto de detención y torturas de Villa Grimaldi, relatan haber visto y compartido prisión con José Patricio León Gálvez; singularizando la querrela a tales personas;

c) Oficio del Programa Continuación Ley N° 19.123, de fojas 31, al que se adjunta copia de la parte del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, referido a la víctima; declaración ante esa Comisión por parte de doña María Inés Gálvez Cáceres y de don Abelardo Noé León Gálvez, el día 12 de agosto de 1990; declaración judicial ante notario público de fecha 14 de septiembre de 1990, de don Cristián Mallol Comandari, el que, en lo pertinente a la víctima señala: “...también reconozco la foto de León Gálvez y

creo haberlo visto en Grimaldi. Era GPM1, era de San Bernardo, discreto, profesor. Pudo caer por el “Flaco” René o coletazos de su caída”; se agrega, además, solicitud de entrevista para ante esa Comisión de doña María Alicia Salinas Farfán, de 26 de junio de 1990; y declaración jurada ante notario público de doña María Alicia Salinas Farfán, de 10 de diciembre de 1976, quien asevera que fue detenida por agentes de la DINA en Santiago, el día 3 de enero de 1975, en el cuartel conocido como Villa Grimaldi, que su detención fue reconocida, dictándose al efecto el Decreto Exento N° 786, de fecha 23 de enero de 1975, según lo informado por el Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de amparo interpuesto a su favor el 10 de enero de 1975, rol N° 58 – 75. En la parte pertinente a la víctima, en su declaración jurada doña María Alicia Salinas Farfán menciona que el día 6 de enero, en horas de la tarde, vio llegar a otro compañero que también conocía y que hoy está desaparecido; se trataba de José Patricio León Gálvez.

Se refiere además el Oficio a información sobre el recurso de amparo Rol N° 38 – 75, ante la Corte de Apelaciones de Santiago y causa rol N° 106.706, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, respectivamente;

d) Querrela de fojas 72, interpuesta por el Subsecretario del Interior don Patricio Rosende Lynch, fundada en una petición concreta de familiares de la víctima José Patricio del Carmen León Gálvez, los que manifestaron su interés en que el Subsecretario interpusiera la querrela criminal por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos en contra de José Patricio del Carmen León Gálvez; querrela la cual además de señalar que la víctima fue detenida en la vía pública, alrededor de las 16,00 horas, presumiblemente, el día 6 de enero de 1975, por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, en circunstancias que había salido de su casa a “hacer un punto” con otro militante, sostiene que numerosos testigos vieron a Patricio del Carmen León Gálvez en el recinto de reclusión y tortura “Terranova”, conocido también como “Villa Grimaldi”, entre ellos, María Alicia Salinas Farfán, María Eugenia Ruiz Tagle, Raúl Flores Castillo, todos detenidos en fechas cercanas. También reconoce su permanencia en “Villa Grimaldi”, Cristian Mallol Comandari, ex prisionero de ese centro, el que en su declaración jurada a la Vicaría de la Solidaridad, al exhibírsele fotografía de la víctima señala que era GPM 1 (estructura territorial del MIR), de San Bernardo;

e) Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 81, el que se remite asimismo, a la declaración jurada ante notario público de don Cristián Mallol Comandari, relacionada en el acápite c);

f) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas, 103 y de fojas 233, conteniendo pesquisas de los hechos investigados.

g) Atestado de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 157, quien ratifica su declaración prestada a la Policía de Investigaciones a fojas 118 de autos, en lo atinente a la víctima señala la testigo que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decía el “Guatón Pato”; que a éste junto a “Joel”, cuyo nombre es Emilio Iribarren y también a Raúl Flores, los conoció en la Federación de Estudiantes Secundarios “FESES”, en el año 1968, siendo más o menos en esa fecha que ingresó al Mir ; que fue detenida por agentes de la DINA el día 2

de enero de 1975 y luego llevada a “Villa Grimaldi”; que conoció a José León Gálvez, a quien apodaban “Guatón Pato”, debido a que pertenecía a la Juventud de Estudiantes Católicos, “JEC”, cuya sede utilizaban para reunirse en la época de estudiantes; que, en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad de éste, lo que presencié es que, tal como lo ha narrado a los oficiales policiales, a José León Gálvez, lo vio dos o tres veces en “Villa Grimaldi”, cuando él llegó y en dos oportunidades más, en muy malas condiciones físicas, desconociendo cual fue su destino final;

h) Declaración de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 158, quien manifiesta que ratifica totalmente la declaración extrajudicial prestada a la Policía de Investigaciones que se le lee y se le exhibe en ese momento a fojas 122 de autos, en ella expresa que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían “El Guatón”, que fue detenida y trasladada a “Villa Grimaldi”, el día 6 de enero de 1975, donde estuvo alrededor de 40 días, siendo torturada e interrogada; que mientras era torturada, como consecuencia a que su cuerpo saltaba, se movió la venda que le cubría sus ojos, pudiendo percatarse que la persona a la que le mostraban como la torturaban era el “Guatón Patricio”; que éste estaba con el torso descubierto y con un género usado como pañal. Que pasados varios días, la sacaron de la pieza de mujeres y la llevaron al patio donde fue la única vez que le sacaron la venda y pudo observar allí a Miguel Krassnoff Martchenko, a “Joel” y al “Guatón Patricio”, estos últimos trabajaban en informaciones dentro del partido; agrega, que Patricio estaba callado, se veía agotado y sucio y que ese par de minutos fue la última vez que lo vio. Que lo que consignó en su declaración es lo que concretamente manifestó acerca de José Patricio León Gálvez, a quien pudo ver en “Villa Grimaldi”, mientras éste estuvo detenido en ese recinto y del cual se desconoce su paradero.

i) Atestado de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 161, quien expresa que fue detenido el día 7 de enero de 1975; que el sujeto que iba a cargo del grupo que lo detuvo, los que eran unos cuatro a seis, entre ellas una mujer, era el “Guatón Romo”, ya que éste así se identificó cuando allanó su domicilio; que por conversaciones que sostuvo con otras personas en su misma situación, se enteró que el recinto era “Villa Grimaldi”; añade que es en ese recinto, unos tres días después de su detención, donde pudo ver al “Guatón”, es decir, a José León, a quien solo lo conocía por el apodo, al que vio en el instante en que eran sacados al baño; que una persona le dice que en la fila iba un compañero del G – 1, por lo que se sube un poco la venda y pudo verlo; se notaba agotado, decaído, cabizbajo, estima que producto del mal trato al que todos fueron sometidos.

j) Acta, de fojas 204, de inspección ocular del proceso que se tiene a la vista, rol 106.706, del 1er Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por desaparición de José Patricio León Gálvez; causa iniciada el 10 de marzo de 1975, en cuanto en ella consta, a fojas 11 vuelta, que se interpuso recurso de amparo por Esteban Bernardo León Bravo a favor de la víctima José Patricio León Gálvez, el que fue rechazado y se ordena remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente para que se instruya sumario.

k) Atestado de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 272, quien expresa que ratifica su declaración efectuada a la Policía de Investigaciones de Chile a fojas 197 y agrega que efectivamente estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, desde el 13 de enero de 1975,

permaneciendo 13 días en ese recinto; que respecto de la víctima José León Gálvez jamás lo vio pues estaba en una celda distinta a la que él ocupaba; que supo de él en una oportunidad, pues uno de los detenidos con el cual compartía celda, se le ocurrió hacer un rato de esparcimiento y éste consistía en elegir al “rey de los hediondos”, es decir, quien llevaba más días detenido y es así que a viva voz preguntaba cuantos días llevaban cada uno detenido; y quien ganó esa “competencia” fue José León, ya que él llevaba más tiempo; esa es la razón por la que supo de José León Gálvez.

2°.- Que el acopio de elementos de prueba analizados en el fundamento anterior, constituyen otras tantas presunciones judiciales las que, valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, hacen plena prueba y acreditan fehacientemente los siguientes hechos:

a) En esta ciudad de Santiago, el día 16 de enero de 1975, en la vía pública, fue privado de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones (DINA), el profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), José Patricio del Carmen León Gálvez; quien luego de ser conducido al campo de detenidos políticos de “Villa Grimaldi”, denominado también “Cuartel Terranova”, se encuentra desaparecido hasta el día de hoy.

b) Los agentes de Estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Informaciones (DINA) que sustraen a José Patricio del Carmen León Gálvez, una vez en su poder, lo interrogan bajo tortura, determinadamente, lo hacen quienes pertenecen a la agrupación denominada “Halcón”, dependiente de la Brigada “Caupolicán” de dicha entidad militar, encargados precisamente la de persecución de los miembros del Movimiento de Izquierda revolucionaria (MIR).

En efecto, el Cuartel “Villa Grimaldi” o Cuartel “Terranova”, de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional(DINA), sito en Avenida José Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, fue el centro de detención clandestino de mayor relevancia de ese organismo, debido a la cantidad de detenidos que albergaba y principalmente por su importancia dentro del aparato represivo de la época, ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y Plana Mayor, entre cuyas funciones principales estaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de la información recabada por los agentes, como también satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades cotidianas existentes.

En el Cuartel “Villa Grimaldi” o Cuartel “Terranova”, la misión de los agentes era cumplir con los requerimientos impartidos desde la comandancia en jefe de la Junta de Gobierno, a la cual la DINA estaba adscrita y se relacionaba directamente por medio su Director Nacional, en cuanto, en esa primera época de funcionamiento, se trataba precisamente de reprimir y eliminar físicamente a los miembros del MIR; para ello, opera dicho Cuartel como centro de detención y tortura de los detenidos, logrando la identificación de dichos miembros, y, asimismo, con tal actividad se pretende por los agentes infundir terror a los grupos de personas que representaren un peligro político para el régimen militar instaurado.

Es así que, para tales fines de aniquilamiento y de terror, en el Cuartel “Villa Grimaldi” o Cuartel “Terranova” se desempeña la Brigada “Caupolicán”, comandada por un oficial de la DINA, brigada la cual estaba definida como operativa, y pertenece a ella la agrupación denominada “Halcón”, comandada también por otro oficial, apuntando su actuar a la persecución y extinción de las personas miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), quienes permanecen privados de libertad en el recinto de “Villa Grimaldi”, seleccionados de acuerdo al conocimiento de las estructuras del movimiento y de sus miembros, siendo interrogados bajo tortura hasta satisfacer los requerimientos impuestos por los agentes, para luego, hacerlos desaparecer hasta hoy, como ocurre precisamente con la víctima, José Patricio del Carmen León Gálvez.

c) Que los hechos descritos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, se empleó la tortura en contra de la víctima, actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se ejecutó en contra de un determinado grupo de personas, en este caso específico, en contra de integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, (MIR), con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular dichos grupos, según instrucciones precisas de la autoridad militar.

3°.- Que los hechos expuestos en el motivo anterior en nuestro ordenamiento penal configuran el delito de secuestro calificado, en la persona de José Patricio del Carmen León Gálvez, previsto y sancionado en los incisos 1° y final del artículo 141 del Código Penal.

4°.- Que, atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializó este delito o elementos contextuales de éste, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en este caso en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crimen de naturaleza de lesa humanidad.

5°.- Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

6°.- Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo del artículo 5°, una oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

II.- En cuanto a la concurrencia en el delito.

7°.- Que, a fojas 374 de autos, declara el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, y expone que José León Gálvez, fue muerto en combate por una patrulla del Ejército perteneciente al CAJSI de la II División de Ejército, en un operativo antiterrorista ocurrido en La Cisterna, el 17 de enero de 1975; que llevado el occiso al Servicio Médico Legal, éste fue sepultado en alguno de los patios 9, 12, 25, 26, 27, 28 o 29 del Cementerio General. Agrega el acusado Contreras Sepúlveda que los antecedentes son tomados del listado de personas detenidas con indicación de su destino final, de fecha 11 de mayo de 2005. Señala que esos son los antecedentes que posee y es cuanto puede aportar a la investigación.

8°.- Que, no obstante la negativa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a aceptar la responsabilidad de autor que le cabe en el delito por el cual ha sido acusado en este proceso, ella se acredita plenamente en éste con el mérito de los antecedentes probatorios analizados con ocasión del delito, en especial, con los siguientes elementos de prueba:

a) La imputación que proviene de la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 103 y siguientes, unida al documento adjunto a fojas 288, en cuanto este último antecedente permite verificar que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya al 4 de diciembre de 1974, era Coronel, Director de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA), unida tal calidad de comandante a que la citada orden de investigar de la policía civil da cuenta que el Cuartel “Villa Grimaldi” o “Terranova”, fue el centro de detención clandestino de mayor relevancia o cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), debido a la cantidad de detenidos que mantenía y principalmente por la importancia logística dentro del aparato represivo de la época, ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y Plana Mayor, la que entre sus

funciones principales estaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de información recabada por los agentes, como también para satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades existentes. Añadiendo la orden de investigar que, en ese recinto de detención clandestino de “Villa Grimaldi” funcionaban las distintas estructuras organizacionales de la DINA, las que se fueron estableciendo paulatinamente en ese lugar; explicando, además, que este centro de detención habría empezado a ser dispuesto para sus funciones como cuartel a fines de 1973, ya que agentes que operaban en “Londres 38”, manifiestan que eran enviados ese recinto con el objeto de realizar distintas labores tendientes a disponer de este predio para el uso predestinado por la superioridad, dejando de prestar servicios a principios del año 1978;

b) La imputación que proviene de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 157, en cuanto señala que fue detenida por agentes de la DINA, el día 2 de enero de 1975 y luego llevada a “Villa Grimaldi”; que a José León Gálvez, a quien apodaban “Guatón Pato”, lo conoció pues el pertenecía a la Juventud de Estudiantes Católicos, “JEC”, cuya sede utilizaban para reunirse en la época de estudiantes; precisando la testigo que, en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad de éste, a él lo vio dos o tres veces en “Villa Grimaldi”, cuando llegó y en dos oportunidades más, percatándose que se encontraba en muy malas condiciones físicas, desconociendo cual fue su destino final;

c) La imputación que proviene del atestado de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 158, quien manifiesta que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían “El Guatón”, que ella fue detenida y trasladada al cuartel de “Villa Grimaldi”, el día 6 de enero de 1975, donde estuvo alrededor de 40 días, siendo torturada e interrogada; en lo atinente a la víctima León Gálvez, manifiesta que mientras era torturada, como consecuencia a que su cuerpo saltaba, se movió la venda que le cubría sus ojos, pudiendo percatarse que la persona a la que le mostraban como la torturaban era el “Guatón Patricio”; que éste estaba con el torso descubierto y con un género usado como pañal. Agrega que, pasados varios días, la sacaron de la pieza de mujeres y la llevaron al patio donde fue la única vez que le sacaron la venda y pudo observar allí a Miguel Krassnoff Martchenko, a Joel y al “Guatón Patricio”; señala que Patricio estaba callado, se veía agotado y sucio y que ese par de minutos fue la última vez que lo vio.

d) La imputación que surge de la declaración de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 161, quien expresa que fue detenido el día 7 de enero de 1975; que el sujeto que iba a cargo del grupo que lo detuvo, los que eran unos cuatro a seis, entre ellas una mujer, era el “Guatón Romo”, ya que éste así se identificó cuando allanó su domicilio; que por conversaciones que sostuvo con otras personas en su misma situación, se enteró que el recinto era “Villa Grimaldi”; añade que es en ese recinto, unos tres días después de su detención, en el instante en que eran sacados al baño, donde pudo ver al “Guatón”, es decir, a José León, a quien solo lo conocía por el apodo; añade que una persona le dice que en la fila iba un compañero del G – 1, por lo que se sube un poco la venda y pudo verlo; que éste se notaba agotado, decaído, cabizbajo, estima que producto del mal trato al que todos fueron sometidos.

e) La imputación que proviene del atestado de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 272, al señalar que estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, desde el 13 de enero de 1975, permaneciendo 13 días en ese recinto; que a José León Gálvez jamás lo vio pues estaba en una celda distinta a la que él ocupaba; que supo de él en una oportunidad, pues uno de los detenidos con el cual compartía celda, se le ocurrió hacer un rato de esparcimiento y éste consistía en elegir al “rey de los hediondos”, es decir, quien llevaba más días detenido y es así que a viva voz preguntaba cuantos días llevaban cada uno detenido; y quien ganó esa “competencia” fue José León, ya que él llevaba más tiempo; esa es la razón por la que supo de José León Gálvez.

9°.- Que, en consecuencia, de los antecedentes analizados precedentemente, fluyen cargos suficientes para estimar al acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, autor del delito de secuestro calificado de José Patricio del Carmen León Gálvez, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se encuentra plenamente establecida su responsabilidad en calidad de autor de dicho delito, puesto que, para la comisión de éste utiliza el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda la propia organización de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la que él comanda con el rango de Coronel Director, en la que actúa y funciona regularmente, con dominio responsable sobre el mismo organismo; y entre el resultado desgraciado para la víctima debido a su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y autorresponsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar a la víctima, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, así, las presunciones reseñadas en el considerando anterior, que dicen especialmente relación a la intervención en delito del acusado Contreras Sepúlveda, permiten dar por establecida su responsabilidad, por lo menos en la siguiente forma:

a) Conocía, en su calidad de Coronel Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de antemano y presenciaba los secuestros que se perpetraban por su entidad, respecto de una parte de la población civil, principalmente, de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), e intervino en ellos y, en especial, en el de la víctima de autos, precisamente, al estar al mando de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA), organismo represivo a su cargo;

b) Desde su cargo de director condujo a los agentes o funcionarios públicos, dio órdenes como comandante de su entidad militar, antes y luego de la privación de libertad de la víctima; así, el acusado tuvo acceso a todos los lugares donde se cometía este delito y otros crímenes, y no ignoraba la extrema crueldad con que se conducían sus subordinados con los privados de libertad por orden de él; y

c) A sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban, cooperó en ellas impidiendo o procurando impedir que se evitaran y, a lo menos, en el secuestro calificado de José León Gálvez, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito impartiendo las órdenes desde el cargo de Director de la DINA para hacerlo desaparecer.

10° Que, a fojas 378, declaró el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien expresa que, en cuanto de lo que el tribunal le interroga, sobre la detención y posterior desaparición de Pedro León Gálvez, según se le señala, ocurrida con fecha 16 de enero de 1975, en esa fecha se encontraba él de vacaciones.

Agrega que se recibió de “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova” el 19 de noviembre de 1974, permaneciendo hasta el 15 de febrero de 1975, fecha en que entrega la unidad al coronel Marcelo Moren Brito; que del día 03 de enero hasta el 14 del mismo mes del año 1975, se encontraba en comisión de servicio en Estados Unidos; dicha comisión consistía en tomar contacto con personal de la embajada en asuntos de inteligencia y con el general Enrique Morel Donoso; añade que a su regreso el día 15 tomó sus vacaciones hasta el día 15 de febrero de 1975, entregando la unidad, como ha señalado, al coronel Marcelo Moren Brito, quien queda en propiedad a su regreso de vacaciones, pues, desde esa fecha regresa al Ejército, presentándose al general Hutt, Director de Personal, quien lo llevó donde el Jefe del Estado Mayor del Ejército, general Bravo, el que le manifestó que pasaba destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Añade que José León Gálvez aparece en el acápite “Ejercito”, en el documento que el coronel Manuel Contreras le entregó a la Corte Suprema, documento que en este acto consulta.

11°.- Que, no obstante la negativa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo a aceptar la responsabilidad de autor que le cabe en el delito por los cual ha sido acusado, ésta se acredita plenamente con el mérito de los antecedentes probatorios analizados con ocasión del delito, en especial, con los siguientes elementos de prueba:

a) La imputación que proviene de la orden de investigar de la Policía de Investigaciones, de fojas 103 y siguientes, unida a la presunción que surge de la declaración indagatoria del acusado Espinoza Bravo, en la cual reconoce: “...que se recibió de “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova” el 19 de noviembre de 1974, permaneciendo hasta el 15 de febrero de 1975, fecha en que entrega la unidad al coronel Marcelo Moren Brito...”; en efecto, en la orden policial citada se afirma que el encausado Pedro Espinoza Bravo, Mayor de Ejército, estuvo a cargo de “Villa Grimaldi”, en su calidad de jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), desde fines de noviembre de 1974 hasta los primeros días de enero del año 1975, fecha esta última que se rectifica y precisa por el propio acusado Espinoza Bravo, al sostener que hizo entrega del cuartel de “Villa Grimaldi” el día, 15 de febrero de 1975, período que coincide con el día en que fue detenido por la DINA en la vía pública José Patricio del Carmen León Gálvez, esto es, el 16 de enero de 1975; sin que esta conclusión resulte alterada por la circunstancia que atribuye a su declaración el acusado Espinoza Bravo, acerca de que a su regreso de una comisión de servicios en EE.UU., el día 15 de enero de 1975, tomó sus vacaciones hasta el día 15 de febrero de 1975, pues, además de no estar comprobada tal circunstancia en la causa, ella no resulta verosímil atendiendo el modo en que verosímilmente acaecieron los hechos, pues, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, conforme a los datos que arroja el proceso, desde su cargo de superior del cuartel de “Villa Grimaldi”, como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), tuvo dominio responsable sobre la estructura de la Dirección de Inteligencia Nacional que operó en ese recinto y dentro de este organismo represor, de la brigada “Caupolicán”, la

que, tenía el carácter de “operativa”, apuntando especialmente en sus inicios a la represión y aniquilamiento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y cumplía las misiones entregadas por él acusado en su calidad de jefe, dentro de ellas, acerca del destino final de la víctima secuestrada José Patricio del Carmen León Gálvez;

b) La imputación que proviene de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 157, en cuanto señala que fue detenida por agentes de la DINA, el día 2 de enero de 1975 y luego llevada a “Villa Grimaldi”; que a José León Gálvez, a quien apodaban “Guatón Pato”, lo conoció pues el pertenecía a la Juventud de Estudiantes Católicos, “JEC”, cuya sede utilizaban para reunirse en la época de estudiantes; precisando la testigo que, en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad de éste, a él lo vio dos o tres veces en “Villa Grimaldi”, cuando llegó y en dos oportunidades más, percatándose que se encontraba en muy malas condiciones físicas, desconociendo cual fue su destino final;

c) La imputación que proviene del atestado de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 158, al señalar que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían “El Guatón”, que ella fue detenida y trasladada al cuartel de “Villa Grimaldi”, el día 6 de enero de 1975, donde estuvo alrededor de 40 días, siendo torturada e interrogada; en lo atinente a la víctima León Gálvez manifiesta que mientras era torturada, como consecuencia a que su cuerpo saltaba, se movió la venda que le cubría sus ojos, pudiendo percatarse que la persona a la que le mostraban como la torturaban era el “Guatón Patricio”; que éste estaba con el torso descubierto y con un género usado como pañal. Agrega que, pasados varios días, la sacaron de la pieza de mujeres y la llevaron al patio donde fue la única vez que le sacaron la venda y pudo observar allí a Miguel Krassnoff Martchenko, a Joel y al “Guatón Patricio”; señala que Patricio estaba callado, se veía agotado y sucio y que ese par de minutos fue la última vez que lo vio.

d) La imputación que surge de la declaración de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 161, quien expresa que fue detenido el día 7 de enero de 1975; que el sujeto que iba a cargo del grupo que lo detuvo, los que eran unos cuatro a seis, entre ellas una mujer, era el “Guatón Romo”, ya que éste así se identificó cuando allanó su domicilio; que por conversaciones que sostuvo con otras personas en su misma situación, se enteró que el recinto era “Villa Grimaldi”; añade que es en ese recinto, unos tres días después de su detención, en el instante en que eran sacados al baño, pudo ver al “Guatón”, es decir, a José León, a quien solo lo conocía por el apodo; añade que una persona le dice que en la fila iba un compañero del G – 1, por lo que se sube un poco la venda y pudo verlo; que éste se notaba agotado, decaído, cabizbajo, estima que producto del mal trato al que todos fueron sometidos.

d) La imputación que proviene del atestado de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 272, al señalar que estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, desde el 13 de enero de 1975, permaneciendo 13 días en ese recinto; que a José León Gálvez jamás lo vio pues estaba en una celda distinta a la que él ocupaba; que supo de él en una oportunidad, pues uno de los detenidos con el cual compartía celda, se le ocurrió hacer un rato de esparcimiento y éste consistía en elegir al “rey de los hediondos”, es decir, quien llevaba más días detenido y es así que a viva voz preguntaba cuantos días llevaban cada uno detenido; y quien ganó esa

“competencia” fue José León, ya que él llevaba más tiempo; esa es la razón por la que supo de José León Gálvez.

12°.- Que, en consecuencia, de los antecedentes analizados precedentemente, fluyen cargos suficientes para estimar al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, autor del delito de secuestro calificado de José Patricio del Carmen León Gálvez, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se encuentra plenamente establecida su responsabilidad en calidad de autor de dicho delito, puesto que, para la comisión del hecho, se sirve de la propia organización de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de la que es oficial jefe del cuartel de “Villa Grimaldi” o “Terranova”, en el que actúa y funciona regularmente, con dominio responsable sobre la conducción del organismo en ese centro de detención; y entre el resultado desgraciado para la víctima, debido a su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y autorresponsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar a la víctima, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N 1° del Código Penal.

Que, así, las presunciones reseñadas en el considerando anterior, que dicen especialmente relación a la intervención en delito del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, permiten dar por establecida su responsabilidad, por lo menos en la siguiente forma:

a) Conocía en su calidad de jefe del cuartel de “Villa Grimaldi” de antemano y presenciaba los secuestros que se perpetraban por su entidad respecto de una parte de la población civil, determinadamente, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, los que eran conducidos a ese campo de privación de libertad, e intervino en ellos, en especial, en el de la víctima de autos, precisamente al estar al mando del organismo represivo a su cargo;

b) Desde su cargo condujo a los agentes o funcionarios públicos, dio órdenes como superior de la DINA antes y luego de la privación de libertad de la víctima, así, tuvo acceso a todos los lugares donde se cometía este delito y otros crímenes, y no ignoraba la extrema crueldad con que se conducían sus subordinados con los desgraciados, y,

c) A sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban, cooperó en ellas impidiendo o procurando impedir que se evitaran y, a lo menos, en el secuestro calificado de José León Gálvez, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito impartiendo las órdenes en el cuartel de “Villa Grimaldi” para hacerlo desaparecer.

13°.- Que, a fojas 375, declaró el acusado Marcelo Luis Moren Brito, quien señala que desconoce el motivo de su interrogación e informado al respecto expone que, acerca de la persona por la que se le interroga, José León Gálvez, no lo recuerda para nada y desconoce absolutamente si puede existir algún tipo de información sobre él.

14°.- Que, no obstante la negativa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, a aceptar la responsabilidad de autor que le cabe en el delito por los cual fue acusado, ésta se acredita

plenamente con el mérito de los antecedentes probatorios analizados con ocasión del mismo, en especial, con los siguientes elementos de prueba:

a) La imputación preveniente del informe policial de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 103 y siguientes, en cuanto en ella se da cuenta que el cuartel “Villa Grimaldi” o “Terranova”, estaba situado en la Avenida José Arrieta, altura del 8.200, comuna de La Reina y fue el centro de detención clandestino de mayor relevancia de la DINA, debido a la cantidad de detenidos que albergaba y principalmente por la importancia logística dentro del aparataje represivo de la época, ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM y Plana Mayor; que entre sus funciones principales estaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de información recabada por los agentes, como también satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades cotidianas existentes. De su infraestructura, se puede establecer que se trataba de una casa patronal emplazada dentro de un terreno de grandes dimensiones, rodeada de jardines, árboles añosos, piscina y diversas construcciones. Al interior del inmueble existían varias divisiones, en las cuales funcionaban las distintas estructuras organizacionales de la DINA, las que se fueron estableciendo paulatinamente en ese lugar. Este centro de detención habría empezado a ser dispuesto para sus funciones como cuartel a fines del año 1973, ya que agentes que operaban en “Londres 38” manifiestan que eran enviados a ese recinto con el objeto de realizar distintas labores tendientes a disponer este predio para el uso predestinado por la superioridad. De su término se puede inferir que dejó de prestar servicios como tal, aproximadamente a principios del año 1978.

Se indica que, en cuanto a las diferentes estructuras que operaron en el recinto, se destaca la existencia de la brigada “Purén” y paralelamente la brigada “Caupolicán”, comandada por el acusado mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, claramente definida por su carácter operativo, apuntando especialmente en sus inicios a la represión y aniquilamiento del Movimiento de Izquierda Revolucionario, “MIR”, para posteriormente, ya en una segunda etapa, dirigir sus acciones en contra de militantes de los partidos socialista y comunista entre otros.

Se precisa que de la brigada “Caupolicán”, al mando del encausado, mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, dependieron distintas agrupaciones que funcionaron tanto en “Villa Grimaldi” como en otros cuarteles: la agrupación “Halcón”, a cargo del teniente de Ejército, el acusado Miguel Krassnoff Marchenko; “Águila”, a cargo del teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires; “Tucán”, a cargo del teniente de Carabineros Gerardo Godoy García y “Vampiro”, a cargo del teniente de Ejército Fernando Lauriani Maturana.

b) La declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 157, quien ratifica su declaración a la Policía de Investigaciones, de fojas 118, quien asevera que desde abril de 1974 se enteró que estaba siendo buscada por la DINA, por lo cual se mantenía en clandestinidad; que no obstante el 2 de enero de 1975, cuando iba a un “punto” en la comuna de Estación Central, mientras caminaba por la calle Bernal del Mercado o Jotabeche, fue detenida por agentes de la DINA en una camioneta celeste y un auto rojo; que al ser subida al vehículo rojo, le pusieron cinta adhesiva en los ojos y la maniataron de pies y manos; que la llevaron

a “Villa Grimaldi”; que en ese momento no sabía dónde estaba y la recibió en sujeto de voz ronca, el que supo era Moren Brito, luego la llevan a una pieza donde se torturaba y donde Moren Brito le ordena que se desnude porque la van a violar; que no desea recordar las torturas a las que fue sometida.

Que ella fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían el “Guatón Pato”; que éste pertenecía a la Juventud de Estudiantes Católicos, “JEC”; que en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad de León Gálvez, que a él lo vio dos o tres veces en “Villa Grimaldi”, cuando llegó y en dos oportunidades más, en muy malas condiciones físicas, desconociendo cual fue su destino final;

c) Los dichos de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 158, quien ratifica su declaración prestada a la Policía de Investigaciones, de fojas 122 de autos, y expresa que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían “El Guatón”, que fue detenida y trasladada a “Villa Grimaldi”, el día 6 de enero de 1975, donde estuvo alrededor de 40 días, siendo torturada e interrogada; que mientras era torturada, como consecuencia a que su cuerpo saltaba, se movió la venda que le cubría sus ojos, pudiendo percatarse que la persona a la que le mostraban como la torturaban era el “Guatón Patricio”; que éste estaba con el torso descubierto y con un género usado como pañal. Que pasados varios días, la sacaron de la pieza de mujeres y la llevaron al patio donde fue la única vez que le sacaron la venda y pudo observar allí a Miguel Krassnoff Martchenko, a “Joel” y al “Guatón Patricio”; estos últimos trabajaban en informaciones dentro del partido; agrega, que Patricio estaba callado, se veía agotado y sucio y que ese par de minutos fue la última vez que lo vio.

d) El atestado de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 161, quien expresa que fue detenido el día 7 de enero de 1975; que el sujeto que iba a cargo del grupo que lo detuvo - los que eran unos cuatro a seis, entre ellas una mujer - era el “Guatón Romo”, ya que éste así se identificó cuando allanó su domicilio; que por conversaciones que sostuvo con otras personas en su misma situación, se enteró que el recinto era “Villa Grimaldi”; añade que es en ese recinto, unos tres días después de su detención, donde pudo ver al “Guatón”, es decir, a José León, a quien solo lo conocía por el apodo, al que vio en el instante en que eran sacados al baño; que una persona le dice que en la fila iba un compañero del G – 1, por lo que se sube un poco la venda y pudo verlo; se notaba agotado, decaído, cabizbajo, estima que producto del mal trato al que todos fueron sometidos.

e) La declaración de Rodrigo del Villar Caña, de fojas 272, al sostener que estuvo detenido en “Villa Grimaldi” desde el 13 de enero de 1975, permaneciendo allí alrededor de trece días; que respecto de la víctima José León Gálvez, jamás lo vio porque estaba en una celda distinta a la que él ocupaba; que supo de él pues en una oportunidad a uno de los detenidos con el cual compartía celda, se le ocurrió hacer un rato de “esparcimiento”, el que consistía en elegir al “rey de los hediondos”, y es así que a viva voz preguntaba cuantos días llevábamos cada uno detenido y quien ganó esa “competencia” fue José León, ya que él llevaba más tiempo detenido; esa es la razón por la que supo de él, pero no lo vio personalmente.

15°.- Que, en consecuencia, de los antecedentes analizados precedentemente, fluyen cargos suficientes para estimar al acusado Marcelo Luis Moren Brito, autor del delito de secuestro calificado de José Patricio del Carmen León Gálvez, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se encuentra plenamente establecida su responsabilidad en calidad de autor de dicho delito, puesto que, para la comisión del delito, se sirve de la organización a la cual pertenece, Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en la cual tiene el mando de la unidad denominada brigada “Caupolicán”, con el grado de mayor de Ejército, claramente definida por su carácter operativo, apuntando especialmente en sus inicios a la represión y aniquilamiento del Movimiento de Izquierda Revolucionario, “MIR”, para posteriormente, ya en una segunda etapa, dirigir sus acciones en contra de militantes de los partidos socialista y comunista entre otros; brigada “Caupolicán”, que al mando del encausado, mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, dependieron distintas agrupaciones que funcionaron tanto en “Villa Grimaldi” como en otros cuarteles, entre ellas, la agrupación “Halcón”, a cargo del teniente de Ejército, el acusado Miguel Krassnoff Marchenko.

Así, el acusado Marcelo Luis Moren Brito, fue oficial superior en el cuartel de “Villa Grimaldi” o “Terranova”, en el que actúa y funciona regularmente, y tiene el dominio responsable sobre la conducción del organismo en ese centro de detención, donde la víctima José León Gálvez, es llevada luego de su detención por la agrupación conformada por agentes que respondían al mando del acusado Moren Brito, determinadamente, la agrupación “Halcón”; y entre el resultado desgraciado para la víctima, debido a su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y auto responsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar a la víctima, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N 1° del Código Penal.

Que, así, las presunciones reseñadas en el considerando anterior, que dicen especialmente relación a la intervención en delito del acusado Marcelo Luis Moren Brito, permiten dar por establecida su responsabilidad, por lo menos en la siguiente forma:

a) Conocía - al tener el mando de la unidad denominada brigada “Caupolicán” del cuartel de “Villa Grimaldi” - de antemano y presenciaba los secuestros que se perpetraban por su entidad respecto de una parte de la población civil, determinadamente, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, los que, eran conducidos a ese campo de privación de libertad, e intervino en ellos, determinadamente, respecto de la víctima José León Gálvez, precisamente, al estar al mando de la brigada “Caupolicán” unidad que se encontraba a su cargo;

b) Desde su cargo como superior de la unidad brigada “Caupolicán”, situada en el cuartel de “Villa Grimaldi” o “Terranova”, condujo a los agentes o funcionarios públicos, que de ella dependían, precisamente a la agrupación “Halcón”, y les dio órdenes a los agentes en relación con el secuestro de la víctima y su posterior desaparición; y al igual que los otros superiores de la “DINA” - encausados en esta causa - tuvo acceso a todos los lugares donde se cometía este delito y otros crímenes, y no ignoraba la extrema crueldad con que se conducían sus subordinados con los desgraciados; y,

c) A sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban, cooperó en ellas ejecutándolas e impidiendo o procurando impedir que se evitaran y, a lo menos, en el secuestro calificado de José León Gálvez, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito impartiendo las órdenes, como jefe de la unidad “Caupolicán” de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, para primero privarlo de libertad y luego hacerlo desaparecer.

16°.- Que, a fojas 289, prestó declaración indagatoria el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, quien manifiesta que no tiene conocimiento acerca de lo que el tribunal le pregunta, pues, si se le señala que el hecho habría ocurrido el 6 de enero de 1975, en esa época él se encontraba en comisión de servicio en Estados Unidos, en una misión de Estado que duró del 4 al 12 de enero de 1975; que para corroborar este antecedente hace entrega al tribunal de documento de fecha 23 de noviembre de 2009, mediante el cual el director de la DINA de la época certifica sus diferentes comisiones al extranjero indicando lugares y fechas. Asimismo, para este efecto, hace entrega al tribunal de un documento mediante el cual se detalla el procedimiento que se empleaba con los pasaportes e identificación para personal de seguridad de Gobierno en comisión de servicio al extranjero en misiones de Estado, acompañando para ello un documento oficial de fecha 4 de diciembre de 1974, mediante el cual se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores los respectivos pasaportes, precisamente para la comisión que correspondió efectuar a Estados Unidos, entre el 4 y 12 de enero de 1975.

Agrega que en el documento elaborado por el Director de Inteligencia Nacional de la época, General Manuel Contreras, de fecha 11 de mayo de 2005 y distribuido a todas las autoridades políticas, eclesiásticas, judiciales y militares, se menciona a José León Gálvez como muerto en combate con una patrulla del Ejército perteneciente al CAJSI, II División de Ejército en un operativo antiterrorista en La Cisterna y entregado al Instituto Médico Legal como NN. Y sepultado en el Cementerio General en algunos de los patios 9, o 12, o 25.

17°.- Que, en consecuencia, no obstante la negativa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, a aceptar la responsabilidad de autor que le cabe en el delito por los cual ha sido acusado, ésta se acredita plenamente con el mérito de los antecedentes probatorios analizados con ocasión del delito, en especial, con los siguientes elementos de prueba:

a) La presunción que proviene de las órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 103 y siguientes, y de fojas 308 y siguientes, en cuanto dan cuenta, la primera, que el cuartel “Villa Grimaldi” o “Terranova”, fue el centro de detención clandestino de mayor relevancia de la DINA, debido a la cantidad de detenidos que albergaba y principalmente por la importancia logística dentro del aparataje represivo de la época, ya que en este lugar funcionó la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM y Plana Mayor; que entre sus funciones principales estaba la coordinación de las agrupaciones y su respectivo personal, además del manejo y análisis de información recabada por los agentes, como también satisfacer los requerimientos logísticos de los mandos superiores y las necesidades cotidianas existentes; que al interior del inmueble existían varias divisiones, en las cuales funcionaban las distintas estructuras organizacionales de la DINA, las que se fueron estableciendo paulatinamente en ese lugar;

que, respecto a las diferentes estructuras que operaron en el recinto, se destaca la existencia de la brigada “Purén” y paralelamente la brigada “Caupolicán”, comandada por el acusado mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, claramente definida por su carácter operativo, apuntando especialmente en sus inicios a la represión y aniquilamiento del Movimiento de Izquierda Revolucionario, “MIR”, para posteriormente, ya en una segunda etapa, dirigir sus acciones en contra de militantes de los partidos socialista y comunista entre otros; se precisa que de la brigada “Caupolicán”, estaba al mando del encausado, mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito, y de ella dependieron distintas agrupaciones que funcionaron tanto en “Villa Grimaldi”, entre éstas, la agrupación “Halcón”, a cargo del teniente de Ejército, el acusado Miguel Krassnoff Marchenko.

Conteniendo, en lo pertinente a la actividad delictiva del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, las declaraciones de:

i) José Abel Aravena Ruiz, al referir que a fines de noviembre de 1973, cuando era alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue designado en comisión de servicio a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA; y precisa que la agrupación “Halcón”, de la DINA quedó al mando del capitán Miguel Krassnoff, la que estaba integrada por dos equipos: “Halcón 1” conformada por el jefe de equipo Basclay Zapata, Guatón Romo, Osvaldo Pulgar, y algunos soldados conscriptos, entre los que recuerda a Luis Torres Méndez; y “Halcón 2” como jefe de equipo a Tulio Pereira, José Yévenes Vergara y él; que en “Villa Grimaldi” había una casa patronal donde Miguel Krassnoff tenía su oficina y había una sala aledaña donde permanecían el poco tiempo que estaban en el lugar como agrupación, en general hacían allí reuniones; que el jefe del cuartel en noviembre de 1974 era el teniente coronel Pedro Espinoza Bravo y le seguía en el mando el mayor Marcelo Moren Brito y de los oficiales bajo su mando y que además tenía una oficina en la casa patronal, puede señalar a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Expresa que en relación a las funciones que realizaba la agrupación “Halcón”, era proceder a la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), para lo cual se les entregó las facultades de investigar, detener, allanar, seguimientos, vigilancias, y hace presente que todas las órdenes eran impartidas por Miguel Krassnoff a los jefes de equipos y éstos a su vez a los integrantes de cada equipo; que si se lograba detener a una persona del MIR, procedimiento en el cual podía intervenir toda la agrupación, se procedía a vender sus ojos y/o se les ponía scotch, y luego eran trasladadas al cuartel de “Villa Grimaldi”; en este recinto los detenidos eran entregados en un sector llamado recinto de detenidos, el cual estaba custodiado por otros agentes, de los cuales ignora sus nombres, y en este sector eran interrogados por unos equipos asignados para tales efectos, quienes eran funcionarios de la Policía de Investigaciones, pero ignora sus nombres, recordando que en algunas ocasiones concurría Miguel Krassnoff, ya que era él quien manejaba la información del MIR, asimismo, este oficial procedía a entregar a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, pautas con preguntas o información para que se guiaran en el interrogatorio a efectuar. Recuerda, que en algunos procedimientos se incautó documentación a los miembros del MIR, los cuales eran analizados por Miguel Krassnoff o también en ocasiones, la persona informaba de puntos de encuentro o reuniones de miembros del MIR, y toda esa información era procesada por Miguel Krassnoff y luego este las informaba a los jefes de equipos, para corroborarla y seguir la línea investigativa y proceder a la detención de más miembros del MIR.

ii) José Avelino Yévenes, Sargento 1° de Carabineros de Chile y ex agente de la DINA, quien señala que en el mes de junio de 1974, aproximadamente, fue trasladado al cuartel “Terranova”, donde su labor era la custodia del recinto; que en el mes de noviembre o diciembre de 1974, pasó a integrar la agrupación “Halcón” la cual estaba al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; que cuando se lograba la detención de alguna persona por parte de las sub agrupaciones “Halcón”, era trasladada inmediatamente al “Cuartel Terranova” donde era ingresada al sector de las “Barrancas”, allí Miguel Krassnoff procedía a interrogarla y lo hacía en compañía del detective Alfaro y de un cabo apodado “Mamarosa”.

iii) Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, sargento 2° de Reserva del Ejército de Chile y ex agente de la DINA, al señalar que a fines del mes de julio de 1974, fue destinado al cuartel de “Villa Grimaldi” para realizar labores de conductor, siendo asignado a trabajar con el teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, quien tenía bajo su mando la agrupación “Halcón”; que su función en la agrupación “Halcón” fue la de efectuar únicamente labores de conductor del capitán Miguel Krassnoff. iiiii) María Gabriela Ordenes Montecinos, suboficial ® de la Armada de Chile y ex agente de la DINA, al señalar que a mediados del año 1975, no recuerda fecha precisa, fue destinada a cumplir funciones a la brigada “Caupolícan”, la cual estaba ubicada en un recinto denominado “Villa Grimaldi”, allí fue asignada a la agrupación “Halcón”, la cual estaba al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; agrupación Halcón que investigaba a los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), a fin de desarticular dicho organismo y esta tarea estaba al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

b) La imputación que proviene de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 157, en cuanto ella señala que fue detenida por agentes de la DINA, el día 2 de enero de 1975 y luego llevada a “Villa Grimaldi”; que a José León Gálvez, a quien apodaban “Guatón Pato”, lo conoció pues él pertenecía a la Juventud de Estudiantes Católicos, “JEC”, cuya sede utilizaban para reunirse en la época de estudiantes; precisando la testigo que, en cuanto a las circunstancias de la privación de libertad de éste, a él lo vio dos o tres veces en “Villa Grimaldi”, cuando llegó y en dos oportunidades más, percatándose que se encontraba en muy malas condiciones físicas, desconociendo cual fue su destino final;

c) La imputación que proviene del atestado de María Eugenia Ruiz Tagle Ortiz, de fojas 158, en cuanto manifiesta que fue militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde conoció a José Patricio del Carmen León Gálvez, a quien le decían “El Guatón”, que ella fue detenida y trasladada al cuartel de “Villa Grimaldi”, el día 6 de enero de 1975, donde estuvo alrededor de 40 días, siendo torturada e interrogada; en lo atinente a la víctima León Gálvez, manifiesta que mientras era torturada, como consecuencia a que su cuerpo saltaba, se movió la venda que le cubría sus ojos, pudiendo percatarse que la persona a la que le mostraban como la torturaban era el “Guatón Patricio”; que éste estaba con el torso descubierto y con un género usado como pañal. Agrega que, pasados varios días, la sacaron de la pieza de mujeres y la llevaron al patio donde fue la única vez que le sacaron la venda y pudo observar allí a Miguel Krassnoff Martchenko, a Joel y al “Guatón

Patricio”; señala que Patricio estaba callado, se veía agotado y sucio y que ese par de minutos fue la última vez que lo vio.

d) La imputación que surge de la declaración de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 161, quien expresa que fue detenido el día 7 de enero de 1975; que el sujeto que iba a cargo del grupo que lo detuvo, los que eran unos cuatro a seis, entre ellas una mujer, era el “Guatón Romo”, ya que éste así se identificó cuando allanó su domicilio; que por conversaciones que sostuvo con otras personas en su misma situación, se enteró que el recinto era “Villa Grimaldi”; añade que es en ese recinto, unos tres días después de su detención, en el instante en que eran sacados al baño, donde pudo ver al “Guatón”, es decir, a José León, a quien solo lo conocía por el apodo; añade que una persona le dice que en la fila iba un compañero del G – 1, por lo que se sube un poco la venda y pudo verlo; que éste se notaba agotado, decaído, cabizbajo, estima que producto del mal trato al que todos fueron sometidos.

e) La imputación que proviene del atestado de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 272, al señalar que estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, desde el 13 de enero de 1975, permaneciendo 13 días en ese recinto; que a José León Gálvez jamás lo vio pues estaba en una celda distinta a la que él ocupaba; que supo de él en una oportunidad, pues uno de los detenidos con el cual compartía celda, se le ocurrió hacer un rato de esparcimiento y éste consistía en elegir al “rey de los hediondos”, es decir, quien llevaba más días detenido y es así que a viva voz preguntaba cuantos días llevaban cada uno detenido; y quien ganó esa “competencia” fue José León, ya que él llevaba más tiempo; esa es la razón por la que supo de José León Gálvez.

18°.- Que, en consecuencia, de los antecedentes analizados precedentemente, fluyen cargos suficientes para estimar al acusado Miguel Krassnoff Martchenko, autor del delito de secuestro calificado de José Patricio del Carmen León Gálvez, en la calidad que refiere el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se encuentra plenamente establecida su responsabilidad en calidad de autor de dicho delito, puesto que, para la comisión de éste, utiliza el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, la propia organización de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en la que él actúa, precisamente al mando de la agrupación “Halcón” que él dirige, y opera directamente en los hechos, deteniendo a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, con dominio responsable de parte suya en tal función, la que incluyó la sustracción de la víctima José Patricio del Carmen León Gálvez, el que, una vez en su poder, lo interroga bajo tortura en el recinto de “Villa Grimaldi” y, luego, hace desaparecer hasta hoy; y, entre este resultado desgraciado para la víctima debido a su actuar y las órdenes que él imparte a sus subalternos, se intercala claramente la comisión dolosa y auto responsable de su parte, es decir, con dolo de secuestrar a la víctima, con propia responsabilidad en los términos del artículo 15 N 1° del Código Penal.

Que, así, las presunciones reseñadas en el considerando anterior, que dicen especialmente relación con la intervención en delito del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten dar por establecida su responsabilidad, por lo menos en la siguiente forma:

a) Conocía - en su calidad de agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), precisamente, desde el rango de oficial de la agrupación “Halcón” a su mando, y como encargado de dirigir la desarticulación de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, - de antemano y presenciaba los secuestros que se perpetraban por la agrupación a su cargo, respecto de una parte de la población civil, principalmente, de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), e intervino en ellos, en especial, en el de la víctima.

b) Desde su cargo de oficial a cargo de la agrupación “Halcón”, cuyo mando lo situó en el centro de detención clandestina denominado cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, condujo a los agentes bajo su mando, dio órdenes y, asimismo, actuó directa y personalmente en la la privación de libertad de la víctima, la aplicación de tortura a ésta y su posterior desaparición;

c) A sabiendas de las acciones delictuosas que directamente se ejecutaban en la actividad de desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, cooperó directamente en ellas y, a lo menos, en el secuestro calificado de José León Gálvez, además, tomó directamente parte en la ejecución del delito en la calidad de jefe de la agrupación “Halcón” de la DINA.

19°.- Que frente a la argumentación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, hecha en su declaración indagatoria de fojas 289, en el sentido que no es el autor del delito de secuestro de la víctima José Patricio del Carmen León Gálvez, pues, al 6 de enero de 1975, fecha de la privación de libertad de éste, él se encontraba en comisión de servicio en los Estados Unidos, en una misión de Estado que duró del 4 al 12 de enero de 1975, lo que pretende acreditar con el documento de fecha 23 de noviembre de 2009, que rola de a fojas 284 y 285, mediante el cual el Director de la DINA de la época, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, certifica sus diferentes comisiones al extranjero indicando lugares y fechas, como asimismo, mediante el documento del mismo Director de la Dina, esto es, el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fecha 4 de diciembre de 1974, el cual rola a fojas 288, en el cual éste solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores los pasaportes, entre otros, el del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, documento en el que además se expresa que el personal cumplirá una determinada misión y de acuerdo a la política establecida no se emite Decreto Supremo, cabe considerar que el hechor Miguel Krassnoff Martchenko, a la fecha del secuestro de la víctima, aparece debidamente individualizado como el oficial a cargo de la agrupación “Halcón” de la Dina, situado en el cuartel clandestino de detención de “Villa Grimaldi”, de quien dependía el grupo operativo encargado de investigar y desarticular el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, por lo que, de lo anteriormente expuesto, no resulta conducente el documento que provendría del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, pretendiendo justificar que, a la fecha de la privación de libertad de la víctima, el 6 de enero de 1975, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko se habría encontrado en el extranjero, lo que se habría extendido por 6 días más; pues, primero, el citado papel privado que contiene una declaración del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, no tiene valor probatorio alguno para dar fe de lo que asevera, y el documento consistente la solicitud de entrega de pasaporte, efectuada por el mismo acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el que se contiene el nombre del encausado Miguel Krassnoff Martchenko,

no resulta suficiente para inferir sólo de él la ausencia del país por el período de días determinados que este último alega.

III.- En cuanto a las defensas.

20°.- Que, a fojas 603 y siguientes, la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, evacua el traslado de la acusación, de la adhesión del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y de la parte querellante, y solicita, primero, se absuelva a su representado de la acusación de autor del delito de secuestro, pues, a su juicio, no se encuentra legalmente acreditado en el proceso que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a don José Patricio León Gálvez, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis, del Código de Procedimiento Penal; enfatizando la defensa que su defendido en sus declaraciones indagatorias ha manifestado no haber tenido participación de ningún tipo.

En segundo término la defensa sostiene que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo le es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, que establece el delito de detención ilegal, cuyo tipo describe a: "...Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios...".

Agrega que un elemento central del delito de secuestro es que aquel que lo cometa no sea funcionario público, por cuanto concurre tal calidad en algunos de los partícipes los hechos deben necesariamente y por razones de tipicidad ser catalogados como detención irregular o ilegal, tipificada y sancionada por el artículo 148 del Código Penal.

Expresa que esta afirmación tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal "3° Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidas por particulares", por lo que la exigencia de que el partícipe no sea funcionario público se encuentra establecida en el propio artículo 141 del Código Penal; a lo que debe agregar que de acuerdo al llamado principio de la especialidad se debe aplicar al caso concreto la norma que aprehende de manera más perfecta todas las particularidades del caso. Sostiene que por aplicación de este principio (de carácter lógico) se debe optar por el artículo 148 en lugar del tipo del artículo 141, ambos del Código Penal, pues la exigencia de funcionario público hace que la tipificación se desplace de uno a otro.

En tercer lugar, la defensa hace presente que el año 1975 el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe necesariamente determinarse si la detención de José Patricio León Gálvez se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable en esas situaciones; agrega que de acuerdo con el Decreto Ley N°3, nuestro país se encontraba en conmoción interna. Claramente se trata de una situación en que se hace procedente ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales.

El estado de sitio, ya sea por ataque exterior o conmoción interior otorga la facultad al gobierno que desde el 11 de septiembre de 1973 se encontraba radicado en el Junta de Gobierno y en la Fuerzas Armadas y de Orden, de arrestar a las personas en sus propias

casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, según se establecían en el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente al día 16 de enero de 1975.

Asevera la defensa que de lo anterior se concluye que, los funcionarios militares que habría detenido a José Patricio León Gálvez se encontraba en una situación propia del estado de sitio, facultados para arrestar, es decir, privar de libertad a las personas y de mantenerlos en lugares que no sean normalmente destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Esto implica, agrega, que no concurre el elemento del tipo del artículo 141 "sin derecho" o el artículo 148 "ilegal y arbitrariamente", por lo que, a su juicio, no es posible sancionar estas privaciones de libertad ni a título de secuestro ni a título de detención ilegal.

Expresa la defensa que también desde el punto de vista del derecho humanitario internacional se encuentra facultado el estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. De acuerdo al artículo 4° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en situaciones excepcionales es posible suspender las garantías y derechos que allí se establecen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18, entre los cuales no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

Añade que esta facultad solo puede ser ejercida en caso de una situación de grave peligro para la Nación, como lo fue precisamente el estado de sitio decretado en el año 1973.

En tercer lugar y por otro orden de cosas, el auto acusatorio señala que su representado sería autor junto con otros acusados, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, es decir, por haber tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Se le ha acusado por ser autor ejecutor ya que materialmente habría realizado, en todo o parte, la conducta descrita por el tipo, en el caso concreto, encerrar o detener a otro privándole de su libertad.

Sostiene la defensa que del mérito del sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en el encierro o detención de José Patricio León Gálvez, por parte de su defendido, por lo que, de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no resulta posible dictar en su contra sentencia condenatoria.

Precisa la defensa que, en las dos hipótesis que se coloca el artículo 15 N° 1 del Código Penal, 1) los que toman parte en la ejecución del hecho ya sea de una manera inmediata y directa o 2) los que impiden o procuran impedir que se evite, implica la realización de todo o en parte de los elementos de la descripción típica.

Agrega que de lo anterior no queda sino, concluir que se requiere que se encuentre debidamente acreditado en la causa que su defendido haya realizado actos ejecutivos, por cuanto la norma exige perentoriamente que, se debe tratar de intervenir en la ejecución.

Explica que en la segunda parte del artículo 15 N°1 del Código Penal, se sanciona la autoría directa desde un aspecto negativo, en cuanto tales conductas deben encontrarse enderezadas a impedir o procurar impedir, siendo necesario que se materialice en actos incorporados al tipo respectivo.

Sin embargo, enfatiza la defensa, no existe antecedente alguno en la causa que lleve a concluir que su defendido haya intervenido en la ejecución ya sea en un aspecto positivo ni procurando impedir que se evite el hecho.

Manifiesta que del propio auto acusatorio fluye que las conductas materiales las realizan o ejecutan subordinados, con lo que no es posible estimar una coautoría por la vía del artículo 15 N° 1 ni en un aspecto ni el en otro descrito por este artículo.

Afirma que lo anterior se desprende de las múltiples declaraciones con que cuenta el auto acusatorio, y ninguna de ellas, sitúan a su defendido en el lugar de los hechos, ni lo señalan a él como autor intelectual o que de él haya emanado alguna orden.

Por otro capítulo la defensa sostiene que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que, en su artículo 1° dispone: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Es decir, agrega, es el mismo legislador quién, mediante una norma de carácter legal que alienta la reunificación de los chilenos, ha dejado sin sanción a las personas involucradas, directa u indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que, de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, cuál es la pena.

En tal sentido su parte se acoge al beneficio concedido por el legislador en su oportunidad y cuya aplicación es procedente e irrenunciable y que significa, ni más ni menos, que se debe dejar a los autores, partícipes y cualquier otro involucrado de los presuntos delitos investigados, en la misma situación que si no hubiesen delinquir jamás, ello por así exigirlo el imperativo de lograr tranquilidad y paz social que se buscó con la dictación de la norma. Ese es el tenor en que fue dictada dicha ley y la interpretación que nuestros Tribunales Superiores de Justicia uniformemente le han dado.

Enseña la defensa que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier responsabilidad con la que se quiera imputar a su representado en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el ministerio de esa ley. Se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico - penales de los hechos delictuosos mismos a los que se extiende el texto legal que la contenga, de manera que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la

amnistía, ella impide en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculpados y mucho menos respecto de mi representado, quien además es inocente de los cargos por los que se le acusa.

Sostiene la defensa que atendido el carácter objetivo de la amnistía, ésta debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito, sin que resulte menester seguir adelante una investigación cuyo único resultado será, en el mejor de los casos, demostrar una responsabilidad criminal que se encuentra extinguida por la acción de una amnistía legalmente declarada, pues en tal situación se violaría el principio mismo por el que fue dictada la amnistía, cual es preservar la paz social, principio que es obligatorio para el tribunal respetar y aplicar. Sin embargo, en el evento de una interpretación en contrario, que privilegie la averiguación de los responsables presuntos asimismo debe ser declarada, en consideración que el tribunal decidió acusar a mi defendido habiendo agotado el sumario y el propósito de su investigación y de conformidad a la ley precedente, corresponde dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo, como lo han hecho otros tribunales del país y ratificados anteriormente por la Corte Suprema.

Por otro aspecto solicita la defensa que aún en el evento que no se diera aplicación de la ley de amnistía, corresponde que de todas formas se sobresea definitivamente el presente proceso por ser procedente la prescripción sobre los hechos investigados.

Afirma que, según lo dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa antes de proseguir la tramitación del proceso contra del imputado, deberá establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida.

Precisa que el presunto delito de secuestro, habría sido cometido a partir del día 16 de enero del año 1975, habiendo transcurrido, por tanto, casi 40 años, sin que se tenga noticia alguna de la víctima, siendo lógico pensar que todas ellas no estarían en manos de su supuesto captor, no habiendo indicios para determinar tal aseveración, no habiendo ninguna diligencia tendiente a encontrar a esta persona con vida; en consecuencia, de conformidad artículo 94 inciso primero del Código Penal que dispone: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", término que según el artículo 97, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, el día 16 de enero del año 1975, en relación a su representado y de conformidad a lo que se trasunta del proceso no concurren ninguno de los presupuestos que el artículo 96 del Código Penal puedan hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal lo que se desprende claramente de autos sin necesidad de certificación especial, la responsabilidad penal que pudiere afectar si así hubiese sucedido con su representado, se ha extinguido por la prescripción de la acción penal.

Enseguida, la defensa invoca para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, que se tenga presente las siguientes alegaciones:

a) Atenuante de irreprochable conducta anterior y su calificación.

Alega la defensa en favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, fundada en que en la época de ocurrido los hechos por los cuales se le acusa, esto es, su defendido, al día 16 de enero del año 1975, no presentaba anotaciones en su extracto de filiación.

b) Atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal; más conocida como media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, la que dispone que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestidos de circunstancias atenuantes muy calificadas.

21° Que a fojas 614 y siguientes, la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación y adhesión a ella por la parte querellante.

En primer término, expresa la defensa que la supuesta actuación de su representado se encuentra cubierta por el decreto ley 2.191 de 1978, sobre amnistía el cual se encuentra vigente;

Agrega que, el artículo 10 del decreto ley 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agregando, en su artículo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a su defendido, por lo que produce pleno efecto a su respecto la amnistía.

Agrega que, en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, expresa, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada como es el caso de la amnistía, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

Afirma que, no parece aceptada la opinión de que por qué uno de los delitos reviste la característica de permanente, esté exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha tales hechos punibles seguirán cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos. Enfatiza que dicha tesis es insostenible, ya que por lo demás en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continúa cometiéndose con posterioridad al 16 de Enero de 1975. Y agrega que, en todo caso, nada impide aplicar la amnistía en lo que concierne al período que ella cubre y por otra parte en la hipótesis que el hecho punible persiste después del 10 de Marzo de 1978, pues, tal situación debería acreditarse en el proceso y nada de eso, ha ocurrido.

Sostiene la defensa que la interpretación del decreto ley 2191, corresponde únicamente al legislador interpretarlo, lo que hizo en el considerando 2º, explicando los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos, interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta no solo por su carácter de imperativo sino que también por su contenido, el que debe ser especialmente tenido en cuenta por el tribunal, pues con la tramitación de este proceso verdaderamente se afecta la paz y tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas.

En segundo lugar, la defensa opone la prescripción de la acción, en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, por medio de la querrela, habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla, respecto al delito de secuestro calificado.

Sostiene que, el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en 10 años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así, expresa, en este caso la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, del 16 de Enero de 1975 por la víctima José León Gálvez, por lo que, la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 10 años.

Precisa que en nuestro derecho la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de una persona determinada, no puede ser otra la clara redacción del artículo 96 de nuestro Código Penal.

Agrega la defensa que, el delito de secuestro se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad y se le considera calificado cuando la privación de libertad dura más de noventa días, entendiéndose consumado desde ese momento. Pero, para que ello ocurra no basta la materialidad del hecho sino que es necesario que esté justificada la existencia del delito y, a su juicio, en el proceso ello no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del secuestro. Es decir, agrega, durante la permanencia del secuestro debe el autor ejercer un control sobre la víctima que permita sostener categóricamente que hasta dicha fecha ello sigue ocurriendo; en caso que el autor deje de mantener bajo su custodia y ejercer poder sobre la persona física del secuestrado, falta un requisito esencial del tipo penal y el hechor deja de tener participación en el delito mismo desde el momento que deja de ejercer este poder cesando en consecuencia su actividad delictual y como ya se ha señalado su representado deja de tener todo tipo de contacto con la víctima, desde que ésta fue retirada por orden superior desde Villa Grimaldi.

En definitiva, sostiene la defensa que al haberse cumplido los plazos de prescripción, en relación al delito investigado, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

En seguida, la defensa solicita que se dicte sentencia absolutoria, primero, por falta de participación de su representado, asegurando que no existe, en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su defendido en la detención o interrogatorio de la víctima José León Gálvez.

Por otro aspecto solicita la defensa que se haga una correcta calificación del delito y al efecto señala que, los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, en el cumplimiento de éstas eventualmente pudieran haberse excedido, y en tal evento no les es aplicable las disposiciones del artículo 141 del Código Penal, relativo al secuestro, en primer lugar porque éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal de efectuar la detención.

Agrega que de considerarse que a los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal que se encuentra encuadrado en el párrafo cuatro del título tercero del citado cuerpo legal y que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantíos por la Constitución. Que ese artículo expresa:

"Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrase o detuviese a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio". Que, para el evento de prolongarse la detención se debe recurrir al inciso segundo del mismo artículo que indica: "Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán de reclusión menor y suspensión en su grados máximos". Añade la defensa que cualquier otra irregularidad en el arresto y detención o de las consecuencias que pudiese derivarse para la persona, se rigen por lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Penal.

Por lo anterior, la defensa alega que en el evento de que el tribunal estimase que se está en presencia de una conducta ilícita, esta no sería otra que la establecida en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación de su defendido Krassnoff, empleado público, como lo son todos los miembros de las fuerzas armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

En seguida, en subsidio de lo anterior, la defensa invoca la circunstancia atenuante señalada en el Art 103 del Código Penal. Al efecto precisa que esta atenuante denominada también media prescripción o prescripción gradual, es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal; que el artículo 103 del Código Penal es aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena, teniendo en consideración especialmente a la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que este se pudo haberse cometido y la calidad subalterno del presunto del hechor, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ningún agravante, permitiéndole al juez aplicar la pena con mayor justicia en consideración a los hecho señalados.

Además, la defensa alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de él, para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que su defendido, a la época de los hecho era un

modesto teniente (oficial subalterno); orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las instituciones armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala: "el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere a la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito". Expresa que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en la segunda parte del inciso antes transcrito ya que, si bien es cierto su representado a negado su participación en los hechos, el tribunal ha desestimado dicha alegación procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo: Director Jefe del Recinto de Detención, Comandante de la Brigada, siendo su representado el último eslabón de la cadena de mando por lo que, a su juicio, en la hipótesis desarrollada por el tribunal, el hecho derivó del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículo 214 del Código de Justicia Militar, por lo cual corresponde que el ilícito tenga una pena de presidio menor en su grado máximo resultante de la rebaja en un grado.

Alega, además, la exigente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10, del mismo cuerpo legal.

Luego la defensa afirma que consta del extracto de filiación de su representado, que él no tiene anotaciones penales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarse la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, habida consideración de lo dispuesto en el art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

La defensa afirma por último que, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en tres grados, rebaja que se efectúa desde el mínimo de la pena.

22°.- Que, a fojas 632, la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación y la adhesión a ella.

En primer lugar, la defensa pide que su defendido sea absuelto de los cargos formulados en su contra, petición que funda, en primer lugar, en que concurren en el caso la ley de amnistía y la prescripción de la acción penal.

Afirma la defensa que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal, el que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, ella es procedente y aplicable a los hechos investigados en autos.

Expresa que, el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el que los sucesos investigados habrían ocurrido el día 7 de enero de 1975, y no se habría tenido información del paradero de la víctima desde enero 1975, es decir casi

38 años, la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría en ejecución hasta el presente no obstante que su representado lleva más de 10 años privado de libertad.

Afirma que, en consecuencia, atendido el tiempo transcurrido, ha prescrito la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 número 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone.

Agrega la defensa que, sumado a lo anterior, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el decreto ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93, número 3 del Código Penal.

Expresa la defensa que en relación a los ilícitos investigados, existen razones legales que impiden que éstos puedan ser siquiera sancionados. Sostiene que, sin dejar de alegar inocencia en los hechos sobre los que a su defendido se le acusa, tampoco existen las condiciones legales para la dictación del auto acusatorio y que todo juez no puede dejar de aplicar por el mandato del principio pro reo.

Asevera que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el decreto ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que, en su artículo 1º, dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Agrega que en nuestro Código Penal la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 número 3, indicando que ella extingue por completo la pena de todos sus efectos, tal como lo estatuye literalmente este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente.

Afirma la defensa que debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, desde el punto de vista legal, en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Argumenta la defensa acerca de la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente y al efecto señala que sin perjuicio de la calificación de "permanente" que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado que el inculpado, como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en

que se prolongare la detención por más de 15 días. Esta exigencia, además de constituir en su esencia un componente o integrante indispensable del tipo delictivo de secuestro agravado, se desprende claramente también del objeto o fin esencial del encierro y de la detención, cual es la privación de la libertad del individuo secuestrado, lo que supone que se le mantiene y conserva aun físicamente, pues no podría privarse de su libertad ambulatoria a aquel sujeto ajeno ya absolutamente al poder, sumisión, control y custodia del secuestrador.

Expresa que la característica de permanente del injusto tipificado por el artículo 141 del Código Penal implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora, la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima José Patricio León Gálvez, el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de José Patricio León no se prolongó más allá del año 1975, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al año 1975 del centro de detención de Villa Grimaldi, sin que se tuvieran más noticias de ellos.

Por lo anterior, agrega la defensa, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro, y como de los antecedentes de autos se establece lo contrario, esto es, que el encierro no se prolongó más allá del año de 1975, se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días del delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del Código Penal. Agrega la defensa que lo anterior fue determinado en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, que transcribe (Corte Suprema, 30.01.1996, Fallos del Mes N°446), Corte Suprema, 26.10.1995, Fallos del Mes N°443).-

Por otro capítulo la defensa señala que la acusación constata que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la "Dirección Nacional De Inteligencia", lo que implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades; añade que ante esa constatación, no resulta atendible sindicar a un oficial activo que perteneció al Ejército - a la DINA -, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. Agrega que de los antecedentes de autos se acredita que su defendido estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a su representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII del libro tercero del Código de Justicia Militar. Expresa que, por lo anterior, su defendido no debe ser considerado responsable en los hechos según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal, al que obra en cumplimiento de un deber, añade que sostener lo contrario llevaría al contrasentido que su representado al ejecutar lo ordenado, incurría en un delito, pero al no cumplir con las órdenes de sus superiores también incurría en otro.

Sostiene además la defensa que hay falta de prueba de la participación de su defendido; que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal señala que, nadie puede ser condenado por delito alguno sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, en consecuencia, concluye, si el delito y la participación no se encuentran probados se debe necesariamente absolver. Expresa que del mérito de los antecedentes del proceso se pretende determinar que José Patricio León Gálvez, fue detenido el 7 de Enero de 1975, siendo conducidos hasta el recinto denominado Villa Grimaldi, desconociéndose su paradero hasta el día de hoy. Que frente a lo anterior, no se señala en la acusación, y no existen elementos en el proceso, que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, que, es más, ni en el auto de procesamiento ni en la acusación se indica cómo fue la participación de su representado. Tampoco se ha determinado de manera precisa en que su defendido actuó, ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera su representado participó menos se establece en el auto acusatorio si fue su representado el que intervino en la detención y en el posterior encierro o secuestro. Ante tal indeterminación, sostiene la defensa, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario no sería una verdadera defensa al estar impedida de contestar, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos - fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación -, cuanto porque no podría ofrecer prueba ni podría acreditar su inocencia en el plenario, sin saber con exactitud cuál es precisamente el hecho imputado, sus circunstancias, y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su defendido.

Argumenta que, por otro aspecto, en ningún momento de la instancia judicial o en alguna actuación, incluso extrajudicial, su representado reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto como antecedente de su participación como se pretende en la acusación de oficio.

Indica que, por lo anterior, la investigación abre una enorme puerta a la duda, lo cual trae consigo la imposibilidad de que el juzgador logre formarse el grado de convicción que exige el legislador para dictar sentencia condenatoria.

Por último, sostiene la defensa que en materia penal el principio que informa el sistema "in dubio pro reo", el cual se relaciona con la regla del "onus probandi", establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y como ello no es posible en estos autos, se debe asumir la postura que más beneficie al acusado; axioma tiene su fuente mediata en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

La defensa, en subsidio de lo anterior, pide la recalificación del secuestro. Al efecto, expresa que si se estima que su representado participó culpablemente en calidad de autor de la detención de José Patricio León Gálvez, solicita, en subsidio de la absolución, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal en atención a que consta la calidad de funcionario público, oficial del Ejército de Chile, que investía su defendido, en la fecha en que ocurren los hechos investigados. Por lo anterior, agrega, en virtud del

principio de especialidad, forzando los antecedentes, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad del sujeto activo del secuestro debe ser de un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

En subsidio de la petición principal de absolución, y en el evento en que el tribunal estime dictar sentencia condenatoria, la defensa solicita imponer a su representado la pena mínima que establece la ley, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Primero, porque le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido.
- b) En el evento que se estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, establecida en el artículo 10, número 10, del Código Penal, solicita la defensa que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 número 1 del mismo cuerpo legal.

23°.- Que a fojas 641 y siguientes de autos, la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, al contestar la acusación y adhesión, en primer lugar sostiene que, según se indica en la acusación, la víctima habría sido detenida el día 16 de enero del año 1973, en la vía pública, supuestamente por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones (DINA), quienes lo condujeron al campo de detenidos políticos de "Villa Grimaldi" denominado "Cuartel Terranova", encontrándose desaparecido hasta el día de hoy. Agrega además que los agentes que sustraen a José León Gálvez pertenecen a la DINA, determinadamente a la Agrupación Halcón, dependiente de la Brigada Caupolicán de dicha entidad militar. Sin embargo, agrega la defensa, es del caso señalar que su defendido Pedro Octavio Espinoza Bravo no tuvo en esa fecha ninguna participación en dichos hechos, y no tuvo ninguna relación con aquel secuestro supuestamente realizado en dicho lugar por cuanto, a la época de los hechos investigados en esta causa, esto es, para el 16 de enero del año 1975, se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones que se extendió desde el día 15 de enero hasta el 15 de febrero del año 1975, entregándole en esta última fecha el cargo de jefe de Villa Grimaldi al Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito; que es más, afirma, a contar del día 15 de febrero de 1975, su representado dejó de pertenecer a DINA para prestar servicios diplomáticos en el exterior, lo que consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de su hoja de servicio como militar.

Asimismo, añade la defensa, el hecho de haber sido Jefe de Villa Grimaldi en una fecha anterior, no implica que haya tenido conocimiento y por tanto relación directa con el supuesto delito de autos. Indica que también es importante señalar que cuando su representado no estaba en "Villa Grimaldi", el Jefe del recinto era el jefe de la plana mayor y dependiente del mando de "Villa Grimaldi" estaban los jefes de los grupos operativos.

Agrega la defensa que su representado nunca tuvo relación de mando con Marcelo Moren Brito, ya que no dependía de él y solo tomó contacto con éste último cuando le hizo entrega en febrero del año 1975 del Cuartel de Villa Grimaldi. Enseña la defensa que, en razón de ello, para determinar la responsabilidad de los hechos señalados en la acusación, se deben

relacionar éstos con las personas encargadas de los operativos para la detención de la víctima José León Gálvez en aquella fecha. Y es del caso, que en la acusación se sindicó a la Brigada Caupolicán como la responsable o gestora de la detención y posterior secuestro de la víctima, por lo que se debiera responsabilizar a quien estaba a cargo de dicha Brigada, esto es, Miguel Krassnoff y no a Pedro Octavio Espinoza Bravo quien no la tenía a cargo. Es más, añade, quien debiera tener una relación detallada de todos los cuarteles de DINA es el General Manuel Contreras, en su calidad de Director del organismo, a él se le reportaba de todo directamente, entregándole la relación de detenidos y era él quien disponía su destino.

Del análisis anterior, concluye la defensa, se desprende que, por no encontrarse su representado en el lugar de los hechos pues se encontraba de vacaciones, la teórica participación — en grado de autor — que se le atribuye es improcedente, toda vez que no se ha demostrado que tuvo participación alguna en los hechos punibles descritos en la acusación ya mencionada y mucho menos en los términos que señala el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, ya que de las propias declaraciones de su representado, y de los demás antecedentes que obran en autos, se desprende que su defendido no tuvo participación criminal en calidad de autor directo en el secuestro de José León Gálvez pues, como se demostró, no participó en él y desconoce absolutamente el haber tomado conocimiento de aquella detención.

Por otro aspecto, la defensa señala que tampoco se pueden considerar los hechos establecidos como delitos de lesa humanidad, puesto que, por una parte, no se dan al respecto los elementos de ese tipo penal, a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 20.357, y por otra parte, que esta ley solo empezó a regir como ley de la República el 18 de julio del año 2009, estableciendo además en su artículo 44 que los hechos de que trata, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, y resalta que las disposiciones de dicha ley solo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia.

A juicio de la defensa, por lo expuesto, queda acreditado que no existen antecedentes suficientes para acusar a su representado, por lo que solicita que en definitiva se le absuelva por falta de participación en los hechos.

En subsidio, la defensa solicita que se dicte sentencia absolutoria en estos autos por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de su defendido por prescripción, ya que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace más de 39 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal.

Asimismo, añade, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el Art. 93 N° 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal.

Por último, subsidiariamente a lo anterior, señala la defensa que debe aplicarse en la sentencia una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la

atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado siempre mi representado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

24° Que, en primero, respecto de las alegaciones de las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, y Miguel Krassnoff Martchenko, acerca de la errada calificación jurídica del ilícito de la acusación, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en esta sentencia en sus fundamentos **1°**, **2°** y **3°**, motivos en los que se ha razonado circunstanciadamente acerca los hechos establecidos con ocasión del delito y se ha hecho la calificación jurídica del mismo, esto es, dados los hechos establecidos en el proceso, que éstos constituyen el delito de secuestro calificado, tipificado en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal; y, asimismo, establecidas como ha sido en las consideraciones **7°**, **8°** y **9°** de este fallo, la participación del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; en los fundamentos **10°**, **11°** y **12°** de esta sentencia, la participación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo; en los considerandos **13°**, **14°** y **15°**, la concurrencia Marcelo Luis Moren Brito en el hecho punible; y en los razonamientos **16°**, **17°**, **18** y **19°**, la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko; en cuanto ellos deben responder como autores del delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez, establecido en la causa, se rechaza la petición de absolucón por tales acápites pedidas por dichas defensas.

Que, en efecto, respecto de la recalificación del delito que se solicita, por estimar que se trataría del delito de detención ilegal, del artículo 148 del Código Penal, en virtud de la especialidad de la norma, respecto del delito genérico de secuestro, debido a las calidades de funcionarios públicos de los actores; el tribunal rechaza la recalificación jurídica solicitada por las citadas defensas, con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión de los hechos punibles, y establecidas en el proceso las circunstancias que, primero se privó de libertad a la víctima y luego la ausencia de noticias de ella hasta el día de hoy, lo que determina que la detención inicial fue totalmente inmotivada, esto es, “sin derecho”, lo que la transformó normativamente - conforme al dolo y contexto que se dieron los hechos - en el delito de secuestro calificado, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que, éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de las víctimas.

25° Que, enseguida, en cuanto se señala por las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito, de que la acción penal del delito establecido en autos se encuentra prescrita – excepción de prescripción que también se alega por la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo - y, además, que las conductas están amparadas por la Ley de Amnistía, contenida en el decreto ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1° de la misma dispone: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos

delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas”, debe tenerse en consideración que, en el delito investigado en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política.

En consecuencia, el secuestro calificado de la víctima José Patricio León Gálvez, establecido en autos formó parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima, perteneciente tal población en su mayoría a un sector de simpatizantes y militantes políticos del gobierno depuesto el 11 de septiembre de 1973.-

26° Que, de esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión del hecho punible, determinan que la conducta ilícita se ha dado en un contexto tal que permite denominarla crimen de lesa humanidad.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo al preceptuar que: “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

27° Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

28° Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

29° Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1° Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

30° Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en “Extradición de Guillermo Vilca” la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

31° Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente

Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

32° Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena

Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

33° Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto del hecho delictivo establecido en autos.

34° Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8° y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8° y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2° de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.
(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades

correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8° y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

35° Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional que determina que en los delitos de lesa humanidad es incompatible la prescripción de la acción penal y que ellos no pueden ser amnistiados conforme al derecho interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

36° Que, conforme con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en este caso, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse al delito, se está en presencia de un delito de lesa humanidad y, por lo tanto, ante un hecho delictivo que no puede ser amnistiado y que es imprescriptible, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados.

IV.- En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

37° Que, se rechaza la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, alegada por la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, debiendo tenerse presente que el acusado no reconoce tales circunstancias en un actuar de su parte, simplemente niega los hechos; asimismo, y en segundo lugar, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal alegada por la defensa del mismo acusado y también por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, del artículo 11 N° 1, en relación con la citada eximente del artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los delitos, que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento - por parte de los acusados - del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, lo que, además de no permitir establecer la existencia de la eximente que se reclama, al no tener éste supuesto de inimputabilidad determinados requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, no permite acoger la circunstancia atenuante alegada del artículo 11 N° 1, del Código Penal.

38° Que, además, se rechaza la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal alegada por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Kassnoff Marchentko, de haber sido el hecho delictivo el resultado de una orden militar que ha debido ser cumplida; rechazo que se basa en la especial modalidad con que se cometió el delito por el acusado; en efecto, los antecedentes analizados con ocasión del delito y de la persona del delincuente, no dan cuenta que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar; pues, sin duda, no lo es la orden de privar de libertad a una persona determinada y luego idear el mecanismo idóneo

con el propósito de hacerla desaparecer; conducta la anterior que no cabe dentro de las órdenes propias del sistema militar.

Que, además, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal invocada por la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de haber colaborado sustancialmente con la acción de la justicia, por cuanto, no constan en autos los elementos de prueba que permitan fundamentarla.

39° Que, se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecida en autos con los antecedentes que rolan a fojas 705 y siguientes, que comprueban que no existen en contra de ellos condenas anteriores por delitos anteriores a éste en su contra.

40° Que también cabe considerar a favor de los acusados el artículo 103 del Código Penal, como motivo de disminución de la pena, teniendo presente el principio de humanidad en materia penal, atendido el tiempo transcurrido, en cuanto dicha disposición no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, esto es, de considerar el hecho revestido de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

V.- En cuanto a las penas.

41° Que, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68, del Código Penal, y al efecto, el delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior a la reforma legal por ser más favorable para los acusados.

VI.- En cuanto a las demandas civiles.

42° Que la abogada Magdalena Garcés Fuentes presentó sendas demandas civiles, a fojas 430 y fojas 456, respectivamente, la primera de ellas, interpuesta en representación de los querellantes Rosa Lesbia Rosales Montano, asistente social, cónyuge de la víctima José Patricio León Gálvez y de René Patricio León Rosales, investigador social, domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, este último hijo de la víctima, respectivamente. La segunda demanda civil la interpone la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de los hermanos de la víctima José Patricio León Gálvez, esto es, de Esteban Bernardo Del Carmen León Gálvez, pensionado, domiciliado en calle Reumen N° 6.049, comuna de Pedro Aguirre Cerda; de Abelardo Noe León Gálvez, comerciante, domiciliado en Ramón Freire 555, comuna de la Estrella; de Mario Ernesto Del Carmen León Gálvez, pensionado, domiciliado en Los Pioneros N° 3.631, Pedro Aguirre Cerda, Santiago, de María Clotilde León Gálvez, empleada pública, domiciliada en Pasaje Lago Colico N° 7.119, Pudahuel, de Carlos Alberto León Gálvez,

trabajador independiente, domiciliado en Fontt N° 361, Colina, y de Juan Luis León Gálvez, empleado, domiciliado en Alhue N° 2.486, Pedro Aguirre Cerda, respectivamente.

Ambas demandas civiles de indemnización de perjuicios se deducen en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito, respectivamente, domiciliados en el Penal Punta Peuco, Colina, y solidariamente en contra del Fisco de Chile, representado en su calidad de Presidente por Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

Se expresa por la abogada compareciente en las demandas que de los antecedentes de la acusación se acredita que el 6 de enero de 1975, en la vía pública, fue ilegítimamente privado de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones, DINA, José Patricio del Carmen León Gálvez, profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, quien fue conducido al centro clandestino de secuestro y tortura de la DINA de "Villa Grimaldi" denominado "Cuartel Terranova", ubicado en José Arrieta 8.200 comuna de Peñalolén. En este lugar, José Patricio León Gálvez fue sometido a interrogatorios y tormentos y compartió encierro con diversas personas que declaran en autos.

Agrega que esos hechos configuran el delito de secuestro calificado perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA, en servicio activo en el Ejército, los que actuaron dentro de una política masiva y sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual; que la detención y posterior desaparición de José Patricio León Gálvez, fue parte de la política implementada por la DINA, con el objetivo de desarticular y eliminar a los principales militantes y dirigentes del MIR, partido del cual la víctima formaba parte y los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto, realizando además una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración del ilícito y sus responsables.

Agrega que el Estado de Chile, motu proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"). En el Volumen I, Tomo 2, página 796.

Afirma que la víctima, tenía 29 años al momento de su detención, estaba casado con la demandante civil Rosa Lesbia Rosales Montano, de nacionalidad salvadoreña, y tuvieron al hijo, el demandante civil René Patricio León Rosales.

Que ante la desaparición de José Patricio León Gálvez, el 9 de enero de 1975 se presentó un recurso de amparo a la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 38-75). El 21 de enero se amplía la información y se comunica a la Corte que se había recibido información de que José Patricio: "se encuentra en un lugar de detención ubicado en Peñalolén llamado Villa Grimaldi..." y se solicita que se envíen Oficios al responsable de este lugar de detención. Tanto los altos mandos de las Fuerzas Armadas como del Ministerio del Interior informan que no existe orden de detención en contra de la víctima.

En la primera de las demandas civiles quien comparece señala que la demandante civil Rosa Lesbia Rosales Montano inicia la búsqueda de su cónyuge en diversos centros de detención, que acudió a la Secretaria Nacional de Detenidos, SENDET y también al Comité Pro Paz y posteriormente a la Vicaría de la Solidaridad; que tanto la víctima como Rosa Lesbia mantenían vinculación con el sacerdote Alfonso Baeza, ya que ésta trabajaba con él. La hermana de la víctima, doña María Clotilde León Gálvez, a veces viajaba desde la comuna de La Estrella, en la Sexta Región, a cuidar a su sobrino René, mientras Rosa Lesbia buscaba a su marido. Tras dos años de búsqueda sin obtener resultado, en medio de una gran tristeza y desesperanza, y por el riesgo de su propia seguridad, Rosa Lesbia abandonó el país con su hijo pequeño con destino a Lyon, Francia, donde le fue conseguida una Beca de Estudios. Luego de unos cinco años partió a África, con su hijo René de alrededor de 10 años, quien tuvo serios problemas de adaptación. Finalmente ambos se radicaron en Suecia, país en el que se nacionalizaron y residen en la actualidad. Que René vivió los problemas de los hijos en el exilio, la lejanía de la familia y el desarraigo, sumado a la ausencia de su padre y la incertidumbre de no saber qué había pasado con él, ni lo que había vivido en Villa Grimaldi. Tampoco saber dónde, cómo y cuándo había muerto, que, además, la ausencia, no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida, ya que la familia no pudo contar con el aporte económico que realizaba José Patricio, por lo que tuvieron serias dificultades para solventar las necesidades básicas.

En la segunda de las demandas civiles se señala por la compareciente que, como consecuencia directa del secuestro de la víctima, sus hermanos han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. asevera que la pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada como un castigo a quienes eran opositores a la dictadura militar, expresa que la forma alevosa y con ensañamiento con que se hizo desaparecer a José Patricio León Gálvez y las circunstancias de su encierro en “Villa Grimaldi”, el no poder vivir el duelo, así como el no poder expresar ni compartir el dolor, la impunidad de los autores, la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, la violenta e irreparable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a sus mandantes.

Añade la compareciente en ambas demandas civiles que la víctima fue afectada en sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la libertad, por parte de agentes del Estado, con el consiguiente daño moral para su familia; que su familia tiene derecho a reparación, la que debe implicar el establecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los perjuicios sufridos.

Funda la competencia del tribunal en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; asimismo, cita el artículo 6° de la Constitución Política de la República; y el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; además, expresa que los acusados son responsables civilmente de acuerdo al artículo 2314 del Código Civil; y, que, además, en atención a que el delito fue cometido por varias

personas, los demandados deben responder solidariamente, de acuerdo al artículo 2317 del Código Civil.

Expresa la compareciente en las demandas que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política, dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Expresa que, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado".

Manifiesta que es imprescriptible la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos; que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del libro IV del Código Civil y, por ende, las reglas en materia de prescripción y cita al efecto, juicio "Hexagón con Fisco", sentencia de la Corte Suprema de 28 de julio de 1987, determina que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado.

En subsidio, sostiene la compareciente en las demandas que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita, porque no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, ya que la prescripción se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió el país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Y cita al respecto, sentencia de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

Enseguida, indica que la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6º y 7º de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de nexos causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Expresa que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Sostiene la compareciente en las demandas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Que para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva

deben concurrir dos elementos, primero, la violación de una obligación internacional, situación se encuentra cumplida pues el secuestro calificado y desaparición forzada, de José Patricio Del Carmen León Gálvez constituye una violación grave a los derechos humanos, y tiene el carácter de delito de lesa humanidad; y, segundo, se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición satisfecha, pues se ha identificado a los agentes del Estado que perpetraron los hechos.

Que, además, explica la compareciente que para resolver adecuadamente las demandas civiles, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Que la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que en el Principio y directriz básica I, dispone la “Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

A su vez, agrega, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el Principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 prescribe que “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Expresa la compareciente en las demandas que un segundo ejemplo de la validez de aplicar las normas del Derecho Internacional se encuentra en la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala respecto de la Competencia de la Corte, que verificada la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Y agrega que en razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.g.r. “Cesti Hurtado vs Perú”, “Los Niños de la Calle vs Guatemala”, “Godínez Cruz vs Honduras”), ha fallado la procedencia de medidas reparatorias e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas.

Sostiene, además, que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que “La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo”. (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008).

Procedencia de la indemnización por daño moral.

Añade que, de conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

Expresa que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo en la actualidad indiscutible. La discusión que al respecto se libró en el pasado quedó definitivamente zanjada con la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley Sobre Abusos de Publicidad, la que estableció un nuevo texto para su artículo 31, expresando que existía derecho “a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV, por el daño emergente, lucro cesante o daño moral”.

En definitiva, se solicita en la primera demanda que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los demandados civiles Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis

Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko; y también solidariamente, el Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Piña Rochefort, ya individualizados, y, en definitiva, declarar que los demandados deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro calificado de José Patricio Del Carmen León Gálvez, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, esto es, Rosa Lesbia Rosales Montana y René Patricio León Rosales, más reajustes e intereses, desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Por último, la compareciente solicita, en la segunda de las demandas civiles, declarar que, los demandados civiles Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko; y también solidariamente, el Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Juan Piña Rochefort, deben pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el secuestro calificado de José Patricio Del Carmen León Gálvez, la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los demandantes, esto es, Esteban Bernardo del Carmen, Abelardo Noe, Mario Ernesto del Carmen, María Clotilde, Carlos Alberto y Juan Luis León Gálvez, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

VII.- Contesta las demandas civiles el demandado civil Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

43° Que a lo principal de la presentación de fojas 603, la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contesta las demandas civiles deducidas en su contra, y alega que el tribunal debe declarar la prescripción extintiva de la obligación que se demanda, por cuanto, primero, las acciones civiles que provienen de delitos o cuasidelitos civiles se extinguen por prescripción transcurrido el término de cuatro años, contados desde la perpetración del delito, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil; prescripción la cual se aplica a cualquier tipo de responsabilidad extracontractual, a menos que una norma especial establezca algo diferente, lo que, enfatiza, no sucede en la especie y cita jurisprudencia al efecto.

Señala la defensa del demandado civil, que en la especie cabe la excepción de prescripción de la acción civil, por cuanto, los tratados internacionales sobre derechos humanos, solamente prescriben que en materia penal las acciones son imprescriptibles y nada dice sobre las acciones civiles.

Asevera, además, que el régimen de responsabilidad del Estado en Materia de violaciones sobre derechos humanos debe ser de derecho común, puesto que, no existe norma especial, y este régimen común establece que el plazo de prescripción es de cuatro años.

Por último, sostiene la parte demandada civil que, aún en el caso en que se estime que el plazo de prescripción se empieza a contar en el momento de la producción del daño, se

establece como límite infranqueable el plazo de diez años que el Código Civil establece como cláusula general de cierre para la extinción de las obligaciones.

VIII.- Contesta las demandas civiles el demandado Miguel Krassnoff Martchenko.

44° Que, por el tercer otrosí del escrito de fojas 614 de autos, la defensa contesta las demandas civiles presentadas en contra de su representado Miguel Krassnoff Martchenko y señala:

Que su representado carece absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por la contraria. Agrega que no debe olvidarse, que es personal en retiro, que el único ingreso que percibe es producto de su jubilación como miembro de las Fuerzas Armadas en retiro, los que como es de conocimiento público no se caracterizan por su demasía.

Que se debe además tener presente, que la acción civil se encuentra prescrita (4 años) plazo de prescripción especial, agrega que, en efecto:

Que sobre este aspecto debe tenerse en consideración que la prescripción constituye una institución de orden público destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

Que corresponde aplicar, en ese caso, las reglas de derecho común, específicamente, la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, "contados desde la perpetración "del acto", prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate "del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de sus bienes", como lo dispone el artículo 2497 del Código Civil.

Afirma que sobre este aspecto debe tenerse en consideración que los hechos que dan cuenta la investigación de autos, ocurrieron a más tardar en Septiembre de 1987, habiendo transcurrido más de 24 años, hasta la notificación de la demanda, en consecuencia, resulta evidente que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

En relación con la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con la Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, toda vez que aún no ha sido ratificada por Chile.

En lo que se refiere a la imprescriptibilidad también se encuentra amparada y reconocida en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de Abril de 1951, debe tenerse en consideración que la exoneración de la responsabilidad de la partes contratantes, a que esa norma se refiere, sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil derivada de los mismos hechos, la que sí puede prescribir conforme a las reglas del

Derecho Interno del Estado Infractor, así ya lo ha determinado en numerosos fallos la Excelentísima Corte Suprema.-

IX.- Contesta demandas civiles el demandado civil Pedro Espinoza Bravo.

45° Que, que por el segundo otrosí de su escrito de fojas 641, en la representación en que comparece, la defensa del demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, la primera, en representación de los querellantes doña Rosa Lesbia Rosales Montano y don René Patricio León Rosales, y la segunda en representación de los hermanos de la víctima José León Gálvez, ambas formuladas en contra de don Pedro Octavio Espinoza Bravo, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes por estar prescrita la acción indemnizatoria. Añade que como ha indicado, la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose, por lo tanto extinguido la responsabilidad penal que pudiere haber existido respecto a su representado, del mismo modo, se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber existido respecto de los ilícitos que se le imputan, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil, el cual señala que la acción indemnizatoria prescribe en el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho que sirve de fundamento a la acción, del cual transcurrieron más de 39 años sin que se haya ejercido la demanda civil correspondiente.

En subsidio, solicita al tribunal rechazar en todas sus partes las demandas civiles deducidas en contra de su representado, debido a que no existe relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su patrocinado respecto del hecho que se le imputa, la cual ha acreditado con lo expuesto en el primer otrosí de su presentación al contestar la acusación penal, todo lo cual solicita se tenga por expresamente reproducido en este otrosí.-

X.- Contesta demandas civiles el Fisco de Chile.

46° Que el Fisco de Chile, a fojas 485 y fojas 535, contesta las demandas civiles opuestas en contra suya; esto es, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por los hermanos de la víctima, es decir, Esteban Bernardo del Carmen, Abelardo Noe, Mario Ernesto del Carmen, María Clotilde, Carlos Alberto y Juan Luis León Gálvez, respectivamente, opone primero la excepción de la improcedencia de ésta por haber sido preteridos los demandantes, al tener éstos el parentesco de hermanos con la víctima; y la basa en que las prestaciones otorgadas por la Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980, otorgaron prestaciones que favorecieron a familiares directos, esto es, a padres, cónyuges e hijos, determinándose una indemnización legal, que optó por tal núcleo familiar más cercano, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad, a quienes se las excluyó, como ocurre precisamente en el caso de los hermanos demandantes de autos, por lo que, a juicio del Fisco de Chile, la pretensión económica demandada es improcedente en la especie, al existir un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Que, asimismo, en ambas contestaciones de las demandas civiles el demandado civil Fisco

de Chile opone la excepción de pago de la obligación, precisando que, en el caso de los demandantes civiles hermanos de la víctima, el que ellos no hayan tenido derecho a un pago de dineros por la preterición legal, tal condición no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción la indemnización reclamada por éstos.

47° Que, expresa el Fisco de Chile, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que dicha comprensión, agrega, sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Y es el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

Que este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Que en la historia de ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría claro. En diversas oportunidades, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Indica que aceptada esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras normas han establecido mecanismos que han concretado esta compensación; que, en este sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Respecto de las transferencias de dinero, señala que la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad; primero la pensión ascendió a \$140.000.- mensuales; luego se aumentó su monto según ley 19.980 y de conformidad al artículo 2° se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la

pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales. Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Que para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley 19.992; y,

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.395.114.000 asignada por medio de la Ley 19.123.

Que, tomando en consideración una pensión de \$210.000.- el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Que, de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$58.872.

Que, además se ha establecido legalmente la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, y en este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas Incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de

septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405.

Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2012, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.340.491. Este presupuesto se distribuye por el Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocido por el Ministerio de Educación tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a cinco semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales.

Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Expresa el demandado que, además, el Estado ha efectuado reparaciones simbólicas; enfatiza que igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tales como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Expresa el demandado civil Fisco de Chile que, en consecuencia, tanto las indemnizaciones que se solicitan como el cúmulo de las reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este punto cita el Fisco de Chile el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123, pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal". En ese mismo sentido, cita el demandado además fallos posteriores de la Corte Suprema.

Que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior — prosigue la sentencia — el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial... "

Que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación.

Expresa el demandado civil Fisco de Chile que estando entonces las acciones alegadas en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que acompañará, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes civiles.

Precisando que, en cuanto a los demandantes civiles hermanos de la víctima, la excepción en comento es la de oponer formalmente la excepción de reparación satisfactoria a la acción deducida por éstos al haber sido ya indemnizados. Mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS.

Enseguida el demandado civil Fisco de Chile, opone a las demandas civiles dirigidas en su contra la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica el demandado que el fallecimiento de la víctima don José Patricio León Gálvez, acaeció el 6 de enero de 1975 y a partir de dicha fecha detenta la condición de detenido desaparecido; que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 13 de noviembre de 2013 (sic), ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la

excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, la parte demandada solicita que, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable, oponga la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

El Fisco de Chile, en relación con esta excepción, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que señala:

Que, señala, el principio general que debe regir la materia, es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe ser, como toda excepción, establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

En subsidio, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Con relación al daño moral, el demandado civil Fisco de Chile, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes

del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, agrega, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Se cita al efecto jurisprudencia de los tribunales.

Por otra parte, se señala, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Y habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago". En tal sentido, agrega, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, señala el demandado Fisco de Chile que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123; 19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Expresa que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

A la vez el demandado hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la Sentencia; al efecto cita jurisprudencia.

XI.- En cuanto a la excepción de pago y a la “preterición legal” de los demandantes hermanos de la víctima alegadas por el Fisco de Chile.

48° Que el demandado civil Fisco de Chile opuso a las demandas civiles intentadas en su contra la excepción de pago, fundado en que el Estado de Chile ya ha indemnizado en conformidad a la Ley N° 19.123, a la actora civil Rosa Lesbia Rosales Montano y René Patricio León Gálvez, cónyuge e hijo de la víctima, respectivamente, y la de “preterición legal” de los demandantes en conformidad a esa misma ley, respecto de los actores civiles Esteban Bernardo del Carmen, Abelardo Noé, Mario Ernesto del Carmen, María Clotilde, Carlos Alberto y Juan Luis León Gálvez, todos ellos hermanos de la víctima.

Sin embargo, tal como lo precave el texto de la Ley N° 19.123, no es posible aceptar lo alegado por el demandado civil Fisco de Chile, puesto que, el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares, a que se refiere el artículo 18 de esa misma ley, no puede ser considerado como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral, sufrido por los ofendidos por el delito cometido en contra de la víctima de violaciones a los Derechos Humanos, en especial, si se razona que, las medidas compensatorias estimadas en la Ley N° 19.123, son sólo de carácter social – previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas - y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en las demandas civiles de autos, el cual se origina en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno, da acción judicial para proteger el interés jurídico, en cuanto a reparar determinadamente el derecho subjetivo infringido; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile, por medio de la Ley N° 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por las partes demandantes civiles mediante las acciones civiles contenidas en las demandas de autos; y así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

Que, en consecuencia, lo razonado anteriormente es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago y de preterición legal de los demandantes, respectivamente, deducidas por el demandado civil Fisco de Chile, al contestar lo pedido por las partes demandantes civiles.

En efecto, la voluntad del Estado de Chile de compensar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita en la Ley N° 19.123, es una compensación de carácter social y no es el pago a título de reparación económica por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito, esto es, tales medidas legales compensatorias no dejan satisfechas las exigencias de las víctimas, al no constituir ellas la debida indemnización del daño moral reclamado, en cuanto éste se fundamenta en el delito establecido determinadamente en autos y la necesidad de reparar completamente a los familiares de la víctima el sufrimiento producido por él.

A mayor abundamiento, en base a las argumentaciones anteriores, la circunstancia de que los actores civiles hermanos del desaparecido José Patricio León Gálvez, no hayan sido considerados eventualmente en el texto de la Ley de Reparación N° 19.123, no significa que carezcan del derecho a ser completamente indemnizados por el daño moral sufrido con

ocasión del secuestro y desaparición de la víctima, por lo que, procede rechazar lo alegado por el demandado civil Fisco de Chile, de ser improcedente la indemnización demandada por estos actores civiles basada en su supuesta preterición legal al efecto.

XII.- En cuanto a la excepción de prescripción.

49° Que para una adecuada resolución de la excepción de prescripción de la acciones civiles opuesta por los demandados civiles, debe tenerse presente que en este proceso se ha ejercido la acción civil de indemnización de perjuicios, la que le permite a los actores constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que los demandantes reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece - como directamente ofendidos - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, en estrecha relación en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal reclamada por los demandados civiles, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al ilícito penal de autos, fuente del perjuicio cuya indemnización solicitada por la cónyuge, hijo y hermanos de la víctima, tal como esto se acredita con los correspondientes certificados de matrimonio y de nacimientos acompañados en autos.

50° Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de la demandante civil, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

51° Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que las demandas civiles indemnizatorias sigan la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso a lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil, y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados.

52° Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima a la que, como sujeto de derechos, les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está de más recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción -, además de aparecer formulada generalmente de

modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

53° Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si la parte perjudicada por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

54° Que, por lo tanto, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por la víctima José Patricio León Gálvez, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

55° Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

56° Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

57° Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

58° Que, además, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que, “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

59° Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por las partes demandadas civiles, para eximirse de responsabilidad por medio de las reglas del derecho civil interno referidas a la prescripción de la acción civil, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de la víctima Germán de Jesús Cortés Rodríguez, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de prescripción extintiva formulada tanto por los demandados civiles Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Espinoza Bravo, como por el Fisco de Chile, por resultar inatinentes en la especie y por este aspecto la disposiciones del Código Civil que ellas invocan, como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tiene el delito.

60° Que, en efecto, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por las partes demandadas civiles, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente, derecho a la reparación íntegra el cual no prescribe, y que se encuentra contenido en ese estatuto normativo internacional reconocido por Chile; normas del Derecho Internacional de los derechos humanos que, priman por sobre las del derecho nacional o interno chileno, tal como se expresa en esta misma sentencia.

XIII.- En cuanto a las indemnizaciones que se solicitan de los demandados civiles.

61° Que, a fin resolver en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas por los actores civiles en sus demandas, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda respecto de los demandados civiles, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público, reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el

cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre los demandados civiles en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Particularmente respecto del Fisco de Chile tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

62° Que, en efecto, el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “ una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

63° Que, también, debe razonarse que, en la especie, al ser atinente la normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, no cabe aplicar únicamente las normas del derecho civil interno chileno de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; debiendo también considerarse - para estos efectos - que las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575 - que incorpora en Chile la noción de falta de servicio de la administración - atendido la fecha de vigencia de ésta, resulta ser posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas “ y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, junto a todos los demás Estados suscribieron la Declaración de

Teherán de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior posibilita subrayar la obligación del Estado de Chile frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas de éste, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que, al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues, en su función, éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

64° Que, asimismo, de acuerdo con lo razonado y concluido en esta sentencia con ocasión del delito y la concurrencia en él de los hechos, cabe rechazar lo alegado por el demandado civil Pedro Octavio Espinoza Bravo, de no existir relación de causalidad, entre el eventual delito y la conducta de total inocencia de su parte en el hecho que se le imputa.

XIV.- En cuanto a la apreciación del monto de las indemnizaciones civiles.

65° Que, en relación con el daño moral sufrido por la parte demandante civil de los actores Rosa Lesbia Rosales Montano y René Patricio León Rosales, cónyuge e hijo de la víctima José Patricio León Gálvez, respectivamente, y por los demandantes civiles Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez, Abelardo Noé León Gálvez, Mario Ernesto del Carmen León Gálvez, María Clotilde León Gálvez, Carlos Alberto León Gálvez y Juan León Gálvez, hermanos de la víctima José Patricio León Gálvez, respectivamente, es un hecho evidente que el haber sufrido la primera la desaparición de su cónyuge, el segundo la del padre, y, por último, los restantes demandantes, el haber sufrido la desaparición del hermano, sin poder ellos recurrir al derecho de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen a la justicia, circunstancias todas ellas corroboradas con la testimonial de Norma Elizabeth Aguilera Núñez, de Mario Enrique Rosales Ortega, de Aníbal Benito Sepúlveda Toro, de Teresa Guillermina Fuentes Contreras, Adriana de las Mercedes Díaz Díaz, de Juan Eduardo Basoalto Rebolledo, de Guillermo Armando Pavez Reyes, de Adolfo Morgado Carrasco, de Lidia del Carmen López Espinoza; de Isaías Hernán Bustamante Anabalón, de Graciela del Carmen Moreno Gutiérrez, y de Carmen Cid Saldaño, las que rolan de fojas 688 a fojas 702, respectivamente, es que permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de dichos actores; en efecto, está acreditado en autos

que la privación de libertad y luego la desaparición de José Patricio León Gálvez, produjo un estado de incertidumbre para sus familiares, el que se vio agravado al no realizar el Estado una investigación oportuna para evitar dicho estado de incertidumbre respecto del destino final de aquél.

En consecuencia y, conforme a lo razonado, apreciando el tribunal prudencialmente el monto del daño moral, se determina el mismo en las cantidades de:

\$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), el correspondiente a Rosa Lesbia Rosales Montano; \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), el correspondiente a René Patricio León Rosales; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente a Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente a Abelardo Noé León Gálvez; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente Mario Ernesto del Carmen León Gálvez; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente María Clotilde León Gálvez; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente a Carlos Alberto León Gálvez; \$10.000.000 (diez millones de pesos), el correspondiente a Juan Luis León Gálvez; respectivamente.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; 2.314 y 2317 del Código Civil; 1º, 3º, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 32, 38, 50, 62, 63,68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141, del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 464, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- En cuanto a lo penal:

1.- Que se condena al acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez, a contar del 16 de enero de 1975;

2.- Que se condena al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez, a contar del 16 de enero de 1975;

3.-Que se condena al acusado Marcelo Luis Moren Brito, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez a contar del 16 de enero de 1975;

4.- Que se condena al acusado Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizado, a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo de inhabilitación absoluta

perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de José Patricio León Gálvez a contar del 16 de enero de 1975;

5.- Que no se concede a los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente, ninguno de los beneficios alternativos que establece la ley N° 18.216, por lo que, deberán cumplir efectivamente la pena que a cada uno les ha sido impuesta, sin que haya abono que considerar en favor de los sentenciados.

II.- En lo civil.

6.- Que se hace lugar, con costas, a las demandas civiles interpuestas por los demandantes civiles Rosa Lesbia Rosales Montano, René Patricio León Rosales, Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez, Abelardo Noé León Gálvez, Mario Ernesto del Carmen León Gálvez, María Clotilde León Gálvez, Carlos Alberto León Gálvez; Juan Luis León Gálvez, respectivamente, en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de Marcelo Luis Moren Brito, de Miguel Krassnoff Martchenko, y del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, condenándolos solidariamente, como indemnización por el daño moral sufrido, a pagarles:

- a.- \$30.000.000 (treinta millones de pesos), a Rosa Lesbia Rosales Montano;
- b.- \$30.000.000 (treinta millones de pesos), a René Patricio León Rosales;
- c.- \$1.000.000 (diez millones de pesos) a Esteban Bernardo del Carmen León Gálvez;
- d.- \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), a Abelardo Noé León Gálvez;
- e.- \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), a Mario Ernesto del Carmen León Gálvez;
- f.- \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), a María Clotilde León Gálvez;
- g.- \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), a Carlos Alberto León Gálvez;
- h.- \$10.000.000 (diez millones de pesos), a Juan Luis León Gálvez.

Que dichas cantidades sumarán reajustes e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare. En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 57 – 2010.- (episodio secuestro de José León Gálvez).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero